

**EL RESERVISTA VOLUNTARIO. UNA NUEVA (Y OPORTUNA)
FIGURA JURÍDICA PARA PERMITIR LA ÓSMOSIS ENTRE
EL EJÉRCITO Y LA SOCIEDAD CIVIL**

José M.^a A. MAGÁN PERALES

*Profesor Titular de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha.*

Alférez Reservista Voluntario del Ejército de Tierra (1).

**I. EL PUNTO DE PARTIDA: LA POTENCIALIDAD CONTENIDA
EN LA LEY 17/1999, DE RÉGIMEN DEL PERSONAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS**

Mucho se ha discutido y exegetizado la Ley 17/1999 (2), cuyo objetivo básico no fue otro que el regular un personal militar marcado por la impronta de un proceso de profesionalización, que en el momento de ser promulgada la Ley se intuía como una posibilidad, y que llegaría efectivamente con la sus-

(1) A los Mandos e Instructores Promoción de Aspirantes a Reservistas Voluntarios, en su categoría de Oficiales, del Primer Ciclo de Selección del año 2004, 2.^a incorporación: Capitán D. Juan Francisco Moreno García; Teniente D. Ricardo Mañalich Jaramillo, Sargento 1º D. Manuel Ponce Ortiz y Sgto. 1º D. José Juan Cazalla Vega.

(2) A pesar de esta categórica aseveración, pocos son los autores que se han ocupado, jurídicamente hablando, del Derecho militar. Principalmente resulta obligada la referencia a los siguientes autores:

ALCANTARILLA HIDALGO, F.J.: «La naturaleza contencioso-administrativa del procedimiento contencioso-disciplinario militar: incidencia de la Ley 29/1998, de 13 de julio», en *Justicia Administrativa-Revista de Derecho Administrativo*; n.º 14; enero 2002.

ALLI TURRILAS, Juan Cruz: *La profesión militar: análisis jurídico tras la Ley 7/1999, de 18 de mayo, reguladora del personal de las Fuerzas Armadas*; Instituto Nacional de Administración Pública; Madrid, 2000; 680 págs.

pensión (que no supresión) en 2001 del servicio militar obligatorio, que había marcado la existencia y el modo de ser de muchas generaciones de españoles.

Desde el fin de la Guerra Fría, a principios de los años noventa, los Gobiernos de los países de nuestro entorno comenzaron a aplicar una política de reducción de las Fuerzas Armadas, tanto en recursos humanos como materiales. Un acontecimiento sin duda histórico, fue la desaparición en España del servicio Militar Obligatorio, el 31 de diciembre de 2001, tras 231 años de vigencia y de exigencia personal para los varones (y sólo para los varones) por el hecho de serlo; y del que ha dado cuenta el Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo por el que se adelantó la suspensión de la prestación del Servicio Militar (3). Con el horizonte de la

COTINO HUESO, Lorenzo: *La singularidad militar y el principio de igualdad: las posibilidades de este binomio ante las Fuerzas Armadas del siglo XXI*; presentación de Remedio SÁNCHEZ FERRIZ; Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Madrid, 2000, 134 págs.

FERNÁNDEZ-PIÑEIRO Y HERNÁNDEZ, E. *Régimen jurídico de los bienes inmuebles militares*, Marcial Pons, 1995.

GIL GARCÍA, Olga: *La jurisdicción militar en la etapa constitucional*; prólogo de Alejandro Ruiz-Huerta Carbonell; Ed. Marcial Pons; Madrid, 1999; 243 págs.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Director): *La función militar en el actual Ordenamiento constitucional español*; Ed. Trotta, Academia General Militar, Fundación Centro de Estudios Políticos y Constitucionales «Lucas Mallada», Madrid, 1995, 646 págs.

NEVADO MORENO, Pedro Tomás: *La Función Pública militar*. Prólogo de Miguel Domínguez-Berrueta y Estudio Preliminar de Ramón Parada Vázquez; Editorial Marcial-Pons; Madrid, 1997; 531 páginas.

PEÑARRUBIA IZA, J. M.ª: *Presupuestos constitucionales de la función militar*; Prólogo de Luis COSCULLUELA MONTANER; Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Madrid, 2000.

(3) En esa fecha, quienes se encontraban realizando el Servicio Militar Obligatorio, dejaron de hacerlo pasando a la situación de reserva. Igualmente, quienes a esa fecha no se habían incorporado todavía por estar disfrutando de algún aplazamiento, ya no tuvieron que incorporarse, pasando también a la situación de reserva.

La disposición adicional 13.ª de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, determinó que a partir del 31 de diciembre del año 2002 quedaría suspendida la prestación del Servicio Militar, regulada en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar: «los españoles varones nacidos con posterioridad al 31 de Diciembre del año 1982 no prestarán el servicio militar obligatorio y en consecuencia, quedan suspendidas las operaciones de reclutamiento de dicho personal». Para ello, la disposición transitoria decimotercera de la mencionada Ley 17/1999 estableció en sus tres primeros apartados distintas fechas determinantes del período transitorio del servicio y, en su apartado 4, autorizó al Gobierno para modificar tales fechas y acortar así el período transitorio, todo ello en función del proceso de profesionalización de las Fuerzas Armadas. Precisamente debido al nivel alcanzado en el proceso de profesionalización (y a la amplia expectativa y demanda social, para que ocultarlo), el Gobierno consideró oportuno proceder a la suspensión del servicio militar obligatorio. Ello tuvo lugar en el Consejo de Ministros del día 9 de marzo de 2001: Concretamente se adelantó al 31 de diciembre de 2001 la fecha de la suspensión de la prestación del Servicio Militar, que jurídicamente se articuló a través del Real Decreto n.º 247/2001 de 9 de marzo.

plena profesionalización de las Fuerzas Armadas (en lo sucesivo, FFAA), y sin que según los políticos de la época, fuera necesaria reforma constitucional alguna, lo cierto es que el artículo 30 de la Constitución quedaba vacío de contenido. En efecto, «*el derecho y el deber de defender a España*», en el contexto de unas FFAA plenamente profesionalizadas, quedaba en la mera potencialidad de poder pertenecer a las FFAA como militar profesional (el «derecho»), mientras que en lo relativo al «deber» de defender a España, quedaba reducido, o subsumido si se quiere, a la obligación de contribuir a través del pago de impuestos (supuesto del art. 31 CE) admitiendo los eventuales costes que un Ejército profesional supondría para el conjunto de los contribuyentes. Todo ello con las pertinentes declaraciones sobre la innecesariedad de una reforma constitucional al respecto.

Lo cierto es que por más que se trate de forzar la redacción del artículo 30 CE, lo cierto es que el tenor literal del artículo 30.2 es lo suficientemente claro cuando establece lo siguiente:

1.º La Ley fijará las obligaciones militares de los españoles.

2.º La ley regulará –con las debidas garantías– la objeción de conciencia.

3.º La Ley regulará las demás causas de exención del Servicio Militar Obligatorio.

Las obligaciones militares de los españoles se encuentran en la actualidad reguladas por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las FFAA.

Hasta su suspensión en diciembre de 2001, la obligación de prestación del servicio militar estuvo regulada por la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar. Por su parte, la objeción de conciencia tuvo su última regulación legal en la Ley de Objeción de conciencia de 1998 (que derogó a la Ley 48/1984, de 26 de diciembre) y su correspondiente Reglamento, aprobado por Real decreto 266/1995, de 24 de febrero (4). La evolución de ambas legislaciones sufrió, a lo largo de los años noventa, los diferentes «impactos» de una serie de modificaciones, muy exigidas socialmente, destinadas a «equiparar» en la medida de lo posible, la prestación del servicio en filas con su homóloga prestación social sustitutoria, en todo lo referente a duración.

(4) En materia de objeción de conciencia resulta obligada la cita a GASCÓN ABELLÁN, Marina: *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*; Ed. Centro de Estudios Constitucionales; Madrid, 1990.

Respecto al tercer punto, lo cierto es que constitucionaliza (es decir, impone la existencia, y por ende, la exigencia) de un sistema de servicio militar obligatorio (5). Por ello, la fórmula jurídica para poner fin al mismo fue la suspensión de la obligación. No cabía –con el propio tenor literal de la Constitución– la supresión pura y simple del servicio militar obligatorio. Cuestión distinta es la posibilidad de volverlo a poner en funcionamiento, cuestión que creemos no será asumida por ningún Gobierno, del signo político que sea, en tiempo de paz o en situaciones de normalidad democrática. El tema resulta de interés por cuanto nos encontramos en los albores de una nueva reforma constitucional que sin duda no debe dejar la oportunidad de mejorar la redacción de dos artículos fundamentales de nuestra Carta Magna: el 8 y el 30.

Pues bien, lo cierto es que con la suspensión del servicio militar el 31 de diciembre de 2001, no había fórmula alguna que permitiese a los españoles que lo desearan (y también a las españolas) cumplir con el derecho reconocido en el artículo 30 de la Constitución. El derecho y el deber de defender a España necesitaban de una nueva figura jurídica, por ello, la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, previó por vez primera (a diferencia de su predecesora, la 17/1989) en su Título XIII («aportación suplementaria de Recursos Humanos») la creación de una nueva categoría de personal militar: la figura de los Reservistas Voluntarios, figura cuyo desarrollo reglamentario sin embargo, aún tardaría otros cuatro años y medio en ser desarrollada jurídicamente, como a continuación veremos. Concretamente, en 2002 se aprobó en España la «Revisión Estratégica de la Defensa (6)», documento de carácter doctrinal, a modo de «Libro», en el que se expresan los fines u objetivos a alcanzar por el Estado español en materia de seguridad y defensa, y en el que se establecen la entidad y las características de las Fuerzas Armadas españolas, para un período que se extiende hasta el año 2015. En dicho documento, al referirse al «factor humano» propio del modelo de FFAA íntegramente profesionalizado, se proclaman, entre otras, la necesidad de establecer medidas

(5) Obligación, por otra parte, constitucionalizada en otras constituciones europeas próximas a la nuestra, que hablan también de «servicio militar obligatorio»: arts. 275 y 276 de la Constitución Portuguesa de 1976; art. 52 de la constitución italiana de 1946 ó al art. 182 de la Constitución Federal belga de 1994.

(6) Disponible en la siguiente página web: <http://www.gees.org/pdf/204/> (consultada en marzo de 2005).

conducentes a «asumir y desarrollar el concepto de reservista (...) que permita un aporte suplementario de recursos humanos de forma ágil, constante y oportuna», estableciendo «*un procedimiento de obtención de los efectivos necesarios que complete las demandas de cada momento*», y desarrollando en particular «*una reserva voluntaria que permita, además, un mayor nexo de unión entre la Sociedad y las Fuerzas Armadas*».

Las razones de la tardanza en regular la figura del reservista voluntario son fácilmente explicables. La complejidad y dimensiones del proceso de profesionalización de las Fuerzas Armadas exigieron centrar todos los esfuerzos en la implantación de un nuevo modelo de Tropa y Marinería Profesionales a través de la Ley 17/1999. Una vez que el modelo de Ejército profesional se hubo asentado, pareció oportuno completar el proceso iniciado con la definición y posterior desarrollo de un procedimiento para establecer el sistema de Fuerzas de Reserva, lo que completaría el círculo de la profesionalización.

Los Ejércitos de otros Estados europeos han afrontado también este proceso de profesionalización (Gran Bretaña, Holanda, Francia, y muy recientemente Italia –a partir del 1 de enero de 2005– y la República Checa –a partir de 2006–). Asimismo, la caída de los regímenes comunistas y la emergencia de Estados Unidos como potencia hegemónica en solitario, «desbloquearon» el sistema de protección de Naciones Unidas, y colocaron en las FFAA de los distintos Estados la asunción de unas nuevas misiones, distintas a las tradicionales de defensa individual o colectiva ante una agresión armada, que son las misiones de carácter humanitario o de mantenimiento de la paz, previstas y contempladas como una Política comunitaria específica en el Título V arts. 11 a 28 del Tratado de la Unión Europea (antiguos artículos J.1 a J.18, antes de la reenumeración dada a los mismos por el Tratado de Ámsterdam, y artículos III-294 a III-315 de la futura Constitución Europea, firmada en Roma el 29 de noviembre de 2004).

La creación de una Reserva Voluntaria resultaba también necesaria para igualar al Ejército español con otros Ejércitos de Estados miembros de la OTAN. España, como miembro de pleno derecho de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, participa, en el Comité de Fuerzas Nacionales de Reserva (NRFC), de gran influencia en el Comité Militar. El NRFC, periódicamente y en coordinación con la Confederación interaliada de Oficiales de Reserva (CIOR), presenta informes y proporciona asesoramiento en materia de Reserva a dicho Comité Militar. El Comité de Fuerzas Nacionales de Reserva cuenta entre sus componentes, además de con represen-

tantes de los Estados miembros, con oficiales de enlace de cada Mando Estratégico (ACT y ACO) y del Estado Mayor Internacional (IMS).

Del nuevo panorama surgido tras la supresión del servicio militar obligatorio y de la no modificación de la Constitución resulta una evidencia: aquellos españoles que quisieran ejercitar su derecho/ deber de defender a España, lo cierto es que muy pocas posibilidades tenían salvo el ingreso en la función pública militar, bien como soldados profesionales o como militares de complemento. Pero nada más. Por ello, la posibilidad de ser reservista voluntario («militar a tiempo parcial (7)») resulta de un enorme interés tanto para personas que en su pasado tuvieron algún tipo de vinculación con el Ejército y quieran volver a tenerlo, como para aquellas personas que no conocen en absoluto el Ejército y tienen interés en conocerlo. Otra de las consideraciones que se han tenido en cuenta en la implantación de la figura del reservista voluntario se sustenta en el atractivo de abrir a la sociedad civil diversos puestos cuyas especialidades están orientadas a aquel personal que valora el riesgo y la aventura. Es el caso, por ejemplo, de la posibilidad de ser reservista voluntario como paracaidista.

II. DE POTENCIALIDAD A REALIDAD: EL REAL DECRETO 1691/2003, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACCESO Y RÉGIMEN DE LOS RESERVISTAS VOLUNTARIOS

A. RESERVISTAS VOLUNTARIOS, TEMPORALES Y OBLIGATORIOS. TRES CATEGORÍAS DISTINTAS DE UN MISMO *GENUS*

El Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre (BOE del 13) «por el que se aprueba el Reglamento de acceso y régimen de los reservistas voluntarios» desarrolló el Título XIII de la Ley 17/1999, pero lo hizo de manera parcial, pues tan sólo se contempla en el mismo la figura de los Reservistas Voluntarios.

Las Fuerzas de Reserva en su conjunto deben responder a una necesidad permanente de las Fuerzas Armadas en tanto que pueden llegar a completar algunas de sus capacidades y representan un extraordinario nexo de unión entre aquéllas y la sociedad civil (8). El concepto genérico de Fuer-

(7) Calificación no legal, pero sí muy expresiva, que se ha dado a esta figura, y que tomamos del artículo «Militares a tiempo parcial», *Revista Española de Defensa*; febrero de 2004; págs. 6 y 7.

(8) ASENSIO GÓMEZ, José Luis: «Las fuerzas de reserva. La reserva voluntaria», en *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*; junio 2004; pág. 481.

zas de Reserva se basa en un tipo diferente de militares, los reservistas, caracterizados por la voluntariedad de su compromiso y por la temporalidad en la forma de ejercer su derecho constitucional de defender a España conforme al art. 30.1 CE. Cada una de las modalidades de reservista responde a unos supuestos y a unas finalidades diferentes, tanto por la distinta condición de los sujetos a los que afectan, como por la gradual intensidad de las circunstancias determinantes de la utilización efectiva de sus servicios, siendo lo común entre las tres categorías, el constituir una «aportación suplementaria de recursos humanos», como reza el Título XIII de la Ley 17/1989. La Ley 17/1989, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, da el nombre genérico de «reservista» a todo el personal militar suplementario, para seguidamente pasar a diferenciar tres categorías distintas de reservista: el temporal, el voluntario y el obligatorio, respondiendo las tres figuras a distintos supuestos:

a) Reservistas temporales

Son los propios militares profesionales, tanto los de carrera como los de complemento, y los de tropa y marinería, permanentes o no, una vez que extingan su relación de servicios, por renuncia a su condición de militar (los de relación permanente: Oficiales y Suboficiales de carrera, o Militares Profesionales de Tropa o Marinería). O, en segundo lugar, finalización de su compromiso (los de relación temporal: Oficiales de complemento y Militares Profesionales de Tropa y Marinería), todos los cuales han de pasar seguidamente a ostentar la condición de reservista durante un tiempo determinado (de ahí el nombre de reservistas temporales), que varía según los supuestos, entre uno y cinco años. Con este concepto se cubre el concepto de «reservista» que nos es conocido como aquel estado del militar de reemplazo posterior a la finalización del servicio militar cuando éste era obligatorio.

Hasta la creación de esta figura los reservistas eran concebidos como los efectivos de unas fuerzas meramente virtuales (las «Fuerzas de reserva»), planificadas ya en tiempo de paz, con vistas a su posible activación para caso de guerra u otras circunstancias excepcionales. La tendencia actual apunta a la creación de unas nuevas figuras de reservistas, cuya denominación varía según los Estados: «reserva operacional», en Francia; «Reserva operativa, en Alemania»; «reservistas activos», en Holanda; «reserva especial», en Bélgica; «fuerzas de completamiento» en Italia. Todas ellas responden a la idea de satisfacer con personal voluntario las

necesidades de personal que exija en cada momento el cumplimiento de la multiplicidad de misiones asignadas a las FFAA, completando el número de efectivos de las Fuerzas regulares o permanentes y proporcionando personal especialista procedente de determinadas áreas civiles (9). No obstante, es preciso señalar también que las diferencias entre los mismos Estados de la OTAN respecto a sus fuerzas de reserva voluntaria; ello varía dependiendo de la tradición militar, la cultura o la idiosincrasia de cada pueblo. Mientras que en algunos países los reservistas disfrutaban de un gran prestigio y un importante peso específico dentro de la estructura de sus correspondientes ejércitos, en otros Estados, apenas suponen un elemento significativo, o simplemente no existen (10).

b) Reservistas obligatorios

Se trata de una figura caracterizada por la excepcionalidad, que en la actualidad no pasa de ser una mera potencialidad. Puede ser reservista obligatorio cualquier ciudadano español que en circunstancias excepcionales (estado de guerra) podrán ser declarados como tales por el Gobierno, previa autorización de las Cortes Generales, de entre los españoles que cuenten entre diecinueve y veinticinco años de edad, teniendo en cuenta la circunstancia de que para esta categoría de reservistas su efectiva incorporación a las FFAA aparece como una mera posibilidad, contingente y no necesaria, pues lo mismo pueden ser asignados a prestar servicio en las FFAA que en otras organizaciones con fines de interés general, para la realización de actividades de utilidad pública. Esta última posibilidad pensamos que se daría en el supuesto en que reservista movilizado alegue, pensamos que según la normativa sobre objeción de conciencia, la existencia de razones de conciencia obstativas al empleo de las armas.

c) El reservista voluntario

Es la figura jurídica que estudiaremos en este trabajo, que es definido por el propio RD 1691/2003, como «*los españoles que, en ejercicio de su*

(9) GARCÍA LABAJO, Juan M.: «Fundamento y finalidad de los reservistas voluntarios», en *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*; junio 2004; pág. 483.

(10) REQUEIJO PASCUA, Javier y MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Miguel: «Los reservistas voluntarios en el Ejército del Aire», en *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*; junio 2004; págs. 497.

derecho constitucional de defender a España se vinculan temporal y voluntariamente con las Fuerzas Armadas por medio de un compromiso de disponibilidad». El reservista voluntario, a diferencia del temporal y del obligatorio, se constituye como una necesidad permanente, no coyuntural, de las Fuerzas Armadas. El reservista no está llamado a cubrir huecos existentes en las plantillas de Unidades, Centros u Organismos (en abreviatura militar, las UCO's) de Defensa, sino que complementa las capacidades existentes con la experiencia y formación que posee previamente (sea ésta del ámbito civil o del propio ámbito militar). A su vez, puede enriquecer su propia experiencia al dedicarse a trabajos específicos dentro de las Fuerzas Armadas propios de su formación, pero de directa aplicación en su vida civil, creando una ósmosis absolutamente enriquecedora, no solo para el propio reservista, sino también para la sociedad civil y la Institución.

B. LA NOTA DE LA VOLUNTARIEDAD, LA PIEZA MAESTRA DEL SISTEMA

Partiendo de la definición anterior, son reservistas voluntarios los españoles que se vinculan temporal y voluntariamente con las Fuerzas Armadas. El Reglamento ha tratado de implantar un concepto moderno de reserva, en el que prima de manera fundamental la idea de la voluntariedad. La temporalidad y, sobre todo, la voluntariedad, son las dos características fundamentales del sistema de reservistas voluntarios creado en 2003. Se trata, como afirma GARCÍA LABAJO (11), de una corporación de ciudadanos que, movidos por la satisfacción personal y el orgullo de participar en la defensa de España, se vinculan temporalmente con las Fuerzas Armadas a través de un compromiso de disponibilidad.

La nota de la voluntariedad destierra todas las eventuales críticas que en su momento se hicieron sobre el servicio militar obligatorio, precisamente por ser obligatorio, y que en su mayor parte eran críticas dirigidas al Ejército, cuando como se ha visto era del Gobierno de quien dependía la decisión política –y no militar– de mantener la obligatoriedad. Pero no esta cuestión la que queremos analizar aquí, sino la eventual «objeción de conciencia» que pudiera surgir en el reservista voluntario, ya sea en la fase de formación militar o en la activación. Si analizamos globalmente la figura del Reservista Voluntario, vemos que la misma se basa en todo momento en

(11) GARCÍA LABAJO, Juan M.: «Fundamento y finalidad de los reservistas voluntarios», en *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*; junio 2004; pág. 485.

la voluntariedad, no sólo en el acceso a esta condición, sino también en su permanencia y mantenimiento. La eventual alegación de una objeción de conciencia –que todo puede esperarse– pensamos que no podía prosperar por dos razones: En primer lugar, por la suspensión –homóloga a la que se hizo con el servicio militar obligatorio– de la obligación de realizar una prestación social sustitutoria, con lo cual quedaron suspendidos –que no derogados– tanto la ley de Objeción de Conciencia de 1998 como su Reglamento, de 1995. En segundo lugar, porque el propio Reglamento sobre Reservistas prevé multitud de opciones (art. 22, suspensión de la incorporación; art. 23, resolución del compromiso, que veremos más adelante) para que, quien así lo desee, pueda abandonar la situación de reservista mediante declaración expresa ante la Administración militar.

Por su parte, la única referencia que se hace a la objeción de conciencia en el Reglamento sobre Reservistas lo es para excluir de la posibilidad de acceder a la condición de reservista Voluntario a aquellos que tuvieran reconocida la condición de objetor de conciencia (art. 5.g), «Condiciones generales para el acceso»). Lo cual tampoco sería un obstáculo insalvable si tenemos en cuenta que el propio Reglamento de Objeción de 1995, consciente del elevado número de objetores que lo fueron «de conveniencia» y no «de conciencia» previó, en su artículo 10, una «cláusula de arrepentimiento» que permitía renunciar de manera irreversible y por una sola vez a la condición de objetor de conciencia reconocida por el consejo Nacional de Objeción de Conciencia.

C. EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA EL ACCESO A LA CONDICIÓN DE RESERVISTA VOLUNTARIO

La regulación de los procedimientos para la selección, la formación, el acceso y el régimen de los reservistas voluntarios se encuentra regulada, con bastante detalle, en el Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Acceso y Régimen de los Reservistas Voluntarios. Se trata de un proceso que tiene varias fases sucesivas, que trataremos de describir a continuación.

1. Convocatoria y publicación de la misma en el BOE

El inicio del proceso de selección para el acceso a la condición de reservista voluntario se inicia con la aprobación, mediante Resolución del

Subsecretario de Defensa, de la convocatoria correspondiente y su publicación posterior en el Boletín Oficial del Estado (12). Para el desarrollo del proceso selectivo, el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar nombra una Comisión Permanente de Selección que cuenta con los Centros de Selección de las Áreas de Reclutamiento de las Delegaciones de Defensa, como Órganos de apoyo, y una Secretaría compuesta por el personal técnico y auxiliar necesario (13).

El número de plazas ha sido variable en cada convocatoria. La primera de ellas, que tuvo lugar en diciembre de 2003, ofreció muy pocas plazas, tan solo 340, que se distribuyeron de la siguiente manera:

**1.ª Convocatoria de acceso a la categoría de Reservista Voluntario
(BOE de 24 de diciembre de 2003)**

Ejército	Plazas Ofertadas
Tierra	200
Armada	55
Aire	45
Cuerpos Comunes	40

Esta distribución fue consecuencia de las necesidades expresadas por los Ejércitos y por la Subsecretaría de Defensa, en lo que respecta a los Cuerpos Comunes. Se trató de una primera convocatoria muy modesta, destinada principalmente a dar una salida de tipo jurídico para determinados militares profesionales a los que se les terminaba el compromiso, sin que tuvieran la posibilidad jurídica de renovarlo. Como es sabido, la ley 17/99 obligaba a abandonar las Fuerzas Armadas a los militares que hubieran cumplido 12 años de servicio, que alcanzasen los 35 años de edad en el caso de la tropa o los 38 para los oficiales. Aún así, el número de peticiones fue muy elevado (unas 1.800), a pesar de haber sido la primera de las convocatorias, lo que llevó a realizar una segunda convocatoria en menos de seis meses.

La segunda de las convocatorias fue realizada durante el año 2004, donde la oferta de plazas ya fue mucho mayor (*«con el objeto de alcanzar*

(12) La primera de estas convocatorias tuvo lugar mediante la Resolución 452/38270/2003, de la Subsecretaría de Defensa, de 22 de diciembre de 2003.

(13) AGUIRRE SCANDELLA, Joaquín: «Procesos de selección y formación para el acceso a la condición de reservista voluntario», en *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*; junio 2004; pág. 488.

los 3.000 efectivos el 31 de diciembre de 2004», según la convocatoria). Esta convocatoria permitió el acceso a la condición de reservista voluntario de numerosos civiles, que es lo que se pretendía, siendo las plazas ofertadas de la siguiente manera:

**2.^a Convocatoria de acceso a la categoría de Reservista Voluntario
(BOE de 28 de mayo de 2004)**

Ejército	Plazas Ofertadas
Tierra	1.324 (14)
Armada	423 (15)
Aire	307 (16)
Cuerpos Comunes	160 (17)

Esta segunda convocatoria generó en la sociedad civil un total de 1.817 solicitudes. Si tenemos en cuenta que la convocatoria fijó un máximo de 3.000 plazas, las solicitudes suponen una demanda social de más del 60% de las plazas ofertadas. Esta cifra quizá pueda parecer limitada, y ver la botella medio vacía, pero creemos que obedece a la novedad de la figura, y que sin duda se verá incrementada en un futuro no muy lejano.

De cara a futuras convocatorias, podemos decir que a principios de cada año natural se publicarán las plazas necesarias dentro del conjunto de la oferta pública de empleo realizada por la Administración Central del Estado, para contar con el número suficiente de reservistas voluntarios en caso de activación.

2. Requisitos generales: Nacionalidad española

El primer y obvio requisito para poder ser reservista es ser español («los españoles», dice el Reglamento). En este sentido de nuevo es preci-

(14) Distribuidas de la siguiente manera: Oficiales, 208 plazas; Suboficiales, 344 y Tropa 772.

(15) Distribuidas de la siguiente manera: Oficiales, 59 plazas; Suboficiales, 118 y Marinería 246.

(16) Distribuidas de la siguiente manera: Oficiales, 42 plazas; Suboficiales, 83 y Tropa 182.

(17) Destinadas en su integridad para ser cubiertas por reservistas voluntarios con la categoría de Oficial.

so manifestar que la referencia a «los españoles» incluye también plena y afortunadamente a «las españolas» (18), superando así un agravio histórico de difícil justificación en la actualidad, como era el cumplimiento del servicio militar obligatorio únicamente por los varones, excluyendo de manera total a la mujer por el único hecho de ser mujer. En la actualidad, y con un Ejército profesional en el que la mujer se encuentra plenamente incorporada, la exclusión de la misma de la posibilidad de acceso a la condición de reservista voluntario hubiera derivado en la inconstitucionalidad del reglamento por vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución.

Por su parte, se nos plantea si la mención expresa a los españoles incluye también a los extranjeros que sean ciudadanos de la Unión Europea. En este sentido, es preciso recordar que la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea permitió a los ciudadanos comunitarios acceder a la función pública en idénticas condiciones que los españoles, pero únicamente en estos ámbitos: «*función pública investigadora, docente, de correos, sanitaria, de carácter asistencial, y a los demás sectores de la función pública a los que según el Derecho comunitario, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores (...)* En todo caso, los puestos de trabajo de los sectores que impliquen ejercicio de potestades públicas o la responsabilidad en la salvaguarda de los intereses del estado o de las Administraciones Públicas, quedan reservados a los funcionarios con nacionalidad española». Dicha ley fue una exigencia derivada de la realización del Mercado Único el 1 de enero de 1993. Sin embargo, es en el propio Derecho comunitario donde encontramos la limitación a la que alude la Ley 17/1993. Según el artículo 39.4 del

(18) La referencia a «las españolas» creemos necesario hacerla por cuanto de históricamente discriminatorio tuvo la exención pura y simple de la mujer del sistema de servicio militar obligatorio, pero sin incurrir en ese lenguaje «políticamente correcto», que consiste en redundar una y otra vez Y lo que ya nos parece la quintaesencia de la pretendida democratización es el «evitar el uso sexista del lenguaje administrativo», pues ello responde a una moda, ciertamente redundante últimamente, de citar continuamente mediante doblete: «los ciudadanos y las ciudadanas», «los trabajadores y las trabajadoras», «los soldados» y «¿las soldadas?», «el teniente» y «¿la tenienta?», etc., que por escrito tiene su máxima expresión de pedantería en el uso, gramaticalmente incorrecto por otra parte, de la recuperada arroba: estimad@ ciudadan@; etc. Ello no solamente es incorrecto, de acuerdo con las actuales normas gramaticales de la Real Academia Española, sino profundamente ridículo.

Tratado de la Comunidad Europea (antiguo artículo 48 y futuro artículo III-133 de la Constitución europea), las disposiciones relativas a la libre circulación de trabajadores «no serán aplicables a los empleos en la Administración pública». Más concretamente, las referencias a excepciones de carácter militar son constantes en los Tratados comunitarios (art. 296.1.b) del Tratado de la Comunidad Europea –antiguo art. 223–, art. 27 B del Tratado de la Unión Europea, introducido por el Tratado de Niza)–.

Sin embargo, la Ley 32/2002, de 5 de julio, que supuso una modificación de la Ley 17/1999, añadiéndole un artículo 68 bis con el elocuente título de «Acceso de extranjeros a militar profesional de tropa y marinería», permitió ya sin rubor alguno el acceso a la condición de militares profesionales de extranjeros «que sean nacionales de los países que reglamentariamente se determinen de entre aquellos que mantienen con España especiales y tradicionales vínculos históricos, culturales y lingüísticos». Este desafortunado parche legislativo, destinado a encontrar efectivos humanos que suplan la carencia de las FFAA, y con el «premio», más o menos velado, de la obtención de la nacionalidad española. Con todo, ha sido voluntad del legislador la de mantener fuera del acceso a la condición de reservista voluntario a los extranjeros, sean comunitarios o no, salvo en el caso –obviamente– de aquellos que hubieran obtenido la nacionalidad española.

3. Los más que generosos límites de edad

La convocatoria para el acceso a la condición de reservista voluntario está abierta a todos los españoles, hombres o mujeres, de entre 18 y 55 años de edad para las plazas de tropa y marinería. Para las Plazas de Oficial y Suboficial la edad se eleva hasta los 58 años. Estas edades máximas, como puede verse, se han fijado con la mayor amplitud posible con el fin de ofrecer a un amplio número de ciudadanos españoles la posibilidad de acceder a la condición de reservista voluntario. Para ello fue necesario, antes de ponerse en marcha la primera convocatoria de reservistas, del 29 de diciembre de 2003 al 29 de enero de 2004, la modificación puntual de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las FFAA utilizando para ello la fórmula de la Ley de Acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Fue, por cierto,

la última vez que el Gobierno utilizó esta vía para reformar otros cuerpos legislativos.

4. Empleos a los que puede acceder el reservista voluntario: Oficial, Suboficial y Tropa. Titulación exigida en cada caso

Dentro de la categoría común de Reservista Voluntario, es posible acceder a tres niveles jerárquicos distintos. Existen, pues, tres posibilidades de ser reservista: los Oficiales, los Suboficiales y los de Tropa y Marinería. En la práctica ello se corresponde con los empleos inferiores dentro de cada categoría: Alférez, Sargento y Soldado o Marinero, respectivamente. A las diferentes categorías de reservista, se accede, como a las diferentes categorías de las FFAA y, más en general, del funcionariado público, en función de la titulación académica del sistema educativo con que se cuente (19), quedando así la correspondencia entre los empleos y las titulaciones exigidas:

(19) La correspondencia entre Grupo y Titulación es una traslación de la establecida por el art. 25 de la Ley 30/1984, de 30 de agosto, que dispuso que todos los Cuerpos, Escalas, Clases y categorías de funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas se agruparían, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en cinco grupos:

Grupo A: Título de doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Equivalente.

Grupo B: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo C: Título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

Grupo D: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

Grupo E: Certificado de escolaridad.

La equivalencia entre titulación académica y Grupo (cuyos principales efectos son de carácter retributivo), pronto «contagió» al sistema Militar de la Ley 17/1989, que en su disposición final 3.^a determinó que el sistema retributivo de los miembros de las Fuerzas Armadas sería el de los funcionarios civiles de la Administración del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, adaptado a la estructura jerarquizada de las FFAA, las peculiaridades de la carrera militar y la singularidad de los cometidos que tienen asignados. En realidad esta analogía retributiva ya se recogía en el artículo 220, párrafo primero, de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, donde se habla de «analogía» de las retribuciones del militar con los criterios que rigen en la Administración civil del Estado y teniendo en cuenta las peculiaridades de la carrera militar, que sigue manteniendo una estructura jerarquizada –que ha quedado rota en la Administración civil– y una enseñanza militar propia, y en la actualidad se recoge en la ley 17/1999.

Categorías de Reservista	Empleo	Titulación exigida
Oficiales	Alférez R.V. o Alférez de Fragata R.V.	<ul style="list-style-type: none"> – Primer ciclo de educación universitaria – Estar en posesión del título de piloto (en Cuerpos que requieran vuelo) – los mismos títulos que se exijan reglamentariamente para el acceso a militar de carrera del cuerpo y escala correspondiente, en el caso de los Cuerpos de Intendencia, de Ingenieros y de los cuerpos comunes de las F.
Suboficiales	Sargento R.V.	<ul style="list-style-type: none"> – Título de Bachiller – Haber superado la prueba que se recoge en el artículo 38.2 de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación de 2002 (para el caso de los Cuerpos de especialistas). – Títulos de Formación Profesional de Técnico Especialista, Técnico Superior o su equivalente.
Tropa y Marinería	Soldado R.V. o Marinero R.V.	– el nivel de estudios que se especifique en la correspondiente convocatoria (20).

Además de la titulación académica, para acceder a la condición de reservista es preciso la superación de un período de formación militar, dividido a su vez en dos períodos: Un primer período de formación militar básica, común para cada uno de los empleos, y un segundo período de formación militar específica, que es la que se lleva a cabo en la unidad a la que cada reservista fue asignado en función de las plazas disponible en la convocatoria correspondiente.

(20) Las primeras convocatorias efectuadas hasta la fecha vienen exigiendo estar en posesión del Título de Graduado Escolar o el segundo curso de la Enseñanza Secundaria Obligatoria aprobado en su totalidad.

5. Solicitud para ser admitido al proceso selectivo. Los órganos competentes en materia de Reserva Voluntaria

Una vez publicada la convocatoria anual, la participación de cada aspirante en el proceso selectivo se inicia con la solicitud de cita previa que debe ser dirigida al presidente de la Comisión Permanente de Selección. Normalmente, son las Delegaciones de Defensa las que cuentan con los impresos necesarios a tal fin, y las que tramitan la propia solicitud, sirviendo de registro administrativo válido a los efectos de presentación de escritos, según lo dispuesto en artículo 38.4 Ley 30/1992, respecto a los lugares válidos para la presentación de solicitudes ante la Administración. Cada una de las Áreas de Reclutamiento receptoras de la Solicitud comunica a los aspirantes que dependen de ella la fecha, hora y el Centro donde se llevará a cabo el proceso selectivo. Cuando el proceso selectivo tiene lugar fuera de la localidad de residencia del solicitante, a los mismos se les expide un pasaporte oficial de ida y regreso, y se les solicitan los documentos pertinentes que, además de acreditar su identidad, deben servir como prueba del cumplimiento de las condiciones generales y particulares reflejadas en la convocatoria de selección (titulación académica, y otros méritos que se deseen aportar). La acreditación del correspondiente nivel académico es fundamental, por cuanto de ella depende el correspondiente empleo que se pueda solicitar.

Los órganos de relación de la Reserva Voluntaria con las FF.AA se concentran en las Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa, en el ámbito jerárquico previo a la activación y la Oficina General de Reservistas, en un nivel general, que entendemos más social y próximo a sus destinatarios. Con el fin que este organismo sirva en la práctica como fuente de información rápida y eficaz sobre los múltiples asuntos que puedan inquietar a todos los reservistas, más aún en estas primeras fases de desarrollo de la figura, creemos que dicha Oficina General debe ponerse a la mayor brevedad a disposición de la Reserva Voluntaria con todos los medios de comunicación utilizados hoy en día. En concreto, creemos que su página web interactiva, direcciones de correo electrónico, números de teléfono y fax, así como la dirección postal y horarios de atención al público deben ser establecidos y dados a conocer a la mayor brevedad, de manera que, junto con un personal adecuadamente formado para proporcionar todo tipo de información, sirva como único y preciso medio de difusión de todo cuanto afecte a la Reserva Voluntaria.

6. El procedimiento de selección: Concurso de méritos

Para acceder a la condición de reservista voluntario es preciso superar un concurso de méritos a las plazas que se convoquen. El concurso de méritos es, según la Ley 30/1984, de Medidas de Reforma para la Función Pública, el sistema normal de provisión de puestos de trabajo en la Administración Pública española. En él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad.

El procedimiento de selección en sí consiste en un concurso de méritos en el que se valora, con arreglo al baremo de puntos fijado en la propia convocatoria, la experiencia previa de los aspirantes (méritos militares), así como sus estudios, titulaciones e idiomas (21) (méritos académicos), su experiencia laboral y su disponibilidad para participar voluntariamente en misiones fuera del territorio nacional. Es preciso también superar un reconocimiento físico (22) y un test psicotécnico. Superados éstos, el aspirante firma un documento por el que solicita la plaza o plazas que desea, de entre las plazas publicadas.

7. La asignación de plazas por parte de la Comisión de Selección

Una vez ordenadas de mayor a menor puntuación las plazas obtenidas por los aspirantes respecto de cada plaza de las ofertadas en la convocado-

(21) Resulta sorprendente que, estando la Reserva Voluntaria formada por gran número de profesionales con dominio de uno o varios idiomas diferentes al español, además de estar adscritos parte de ellos a destinos de «lingüística» –traductores–, no se nos esté permitiendo por el momento realizar las pruebas conducentes a la obtención de diversos perfiles lingüísticos. En igual sentido, resultaría de interés conjunto, tanto para las FF. AA. como para los propios interesados, la posibilidad de realizar cursos de idiomas, en función de la oferta que periódicamente establece el Ministerio de Defensa y en concordancia con la amplia disposición de muchos reservistas a participar en misiones en el extranjero. Creemos de gran utilidad también la obtención de la habilitación de seguridad para traducir documentación OTAN, con carácter general para aquellos que ocupan destinos de «lingüística». En línea con todo lo anterior, vemos también de interés la posibilidad de conseguir el título de Intérprete Jurado a través de la condición de reservista voluntario activado en unidades de «lingüística» y una vez cursados los créditos de traducción jurídica y económica necesarios para ello.

(22) En el que se comprueba si el solicitante está englobado en algún supuesto de exclusión contemplado en el anexo al Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto (BOE de 4 agosto 2001, núm. 186, y rectificación de errores en BOE de 11 de octubre 2001), por el que se aprueba el reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas.

ria, la Comisión permanente de selección procede a su asignación en función de dichas puntuaciones y según el orden de preferencia manifestado por los aspirantes en la ficha de solicitud de plazas. El resultado definitivo es objeto de exposición pública en todas las Áreas de Reclutamiento. Asimismo, las propias Áreas, mediante notificación a través de carta, comunican a los aspirantes seleccionados la asignación de plaza, orientándoles además someramente sobre el futuro inmediato y el subsiguiente proceso de formación. A los aspirantes a reservistas no seleccionados se les remite de la misma manera información sobre el resultado y se les invita a concurrir y tomar parte en el siguiente proceso de selección.

Toda la información proporcionada por los aspirantes es tratada de manera automatizada, lo que facilita la labor de los órganos correspondientes de los Ejércitos y de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar para la preparación de la fase de formación. El tratamiento de la información se rige por la Ley 15/1999, de 15 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, como cualquier otro dato en manos de la Administración Pública.

La plaza obtenida en la convocatoria de acceso a la condición de reservista voluntario resulta también determinante del destino o puesto del reservista voluntario. En la práctica seguida en las convocatorias que han tenido lugar hasta ahora, las plazas ofertadas han sido de dos tipos: unas, más específicas, con determinación previa del área de trabajo y del tipo de cometidos a desempeñar, así como de la experiencia previa en el ámbito civil, que se computa a los efectos de valoración de méritos («reservistas especiales») y otras plazas, más genéricas, en las que el área de trabajo y los cometidos serán los que correspondan a las aptitudes que presenten los interesados («reservistas generales» o de plazas «sin determinar»). En este último caso, a los reservistas se les propondrán diversas opciones durante su permanencia en los centros de formación. Para ello se tendrá en cuenta el perfil del candidato y la proximidad del destino a su domicilio habitual. A su vez, tanto las plazas determinadas como las genéricas se ofrecen, por lo común, con la posibilidad de ser asignadas en varias Unidades, Centros u Organismos (UCO's) de diversa ubicación geográfica, a elección del propio aspirante. El carácter «voluntario» del reservista tiene aquí la virtualidad de excluir destinos forzosos.

Los criterios utilizados para la determinación de destinos, en línea con la tarea primordial de los reservistas, que es la de colaborar y apoyar al personal en activo en destinos de apoyo al combate, son similares a los utilizados en países miembros de la OTAN que cuentan con este tipo de personal. Para Oficiales y Suboficiales, el 40% del total de los efectivos irá a

los distintos Estados Mayores, Escuelas, Centros y Organismos, y el 60% restante a las Unidades. Se excluyen los cometidos de Mando de Fuerza. Para el personal de Tropa, el 30% del total de los efectivos irá a los Estados Mayores, Escuelas, Centros u Organismos, en tanto que el 70% restante irá destinado a Unidades.

En cualquier caso, una vez asignado el destino o puesto dentro de una determinada Unidad, Centro u Organismo, éste será ya, también en principio, el que ocupe y corresponda para siempre al reservista voluntario durante todo el tiempo de duración de su compromiso. Caben, sin embargo, cambios de destino en los supuestos determinados, motivados por circunstancias sobrevenidas. Los cambios podrán ser solicitados por los interesados, pero sin que sea preceptivo ni obligatorio para la Administración concederlos:

1.º) En primer lugar, cuando hallándose el reservista voluntario en situación de disponibilidad, cambio de lugar de residencia en la vida civil;

2.º) En segundo lugar, cuando el reservista tenga asignado destino en una unidad operativa, al ser citado para incorporación, no supere el reconocimiento médico obligatorio. En este caso podrá serle asignado otro destino acorde con las limitaciones psicofísicas apreciadas.

D. LAS FASES DE FORMACIÓN MILITAR DEL RESERVISTA VOLUNTARIO:
FORMACIÓN POR CORRESPONDENCIA, FORMACIÓN MILITAR BÁSICA
Y FORMACIÓN MILITAR ESPECÍFICA

D. El módulo de formación por correspondencia. El «Libro Básico del Reservista Voluntario»

Para facilitar la adquisición o actualización, en su caso, de unos conocimientos militares básicos y generales, previos a las fases presenciales de formación, la Subdirección General de Enseñanza prepara un módulo inicial de formación (un «Libro Básico del reservista Voluntario») que se remite por correo y que facilita y complementa la posterior formación presencial. Entre un mes y quince días antes a la fecha prevista para la incorporación, las Delegaciones de Defensa se ponen en contacto con los aspirantes a reservista convocados para cada uno de los períodos de formación fijados. A los aspirantes se les notifica la incorporación y se les remite o entrega personalmente, según el caso, el módulo de formación por correspondencia. Aunque la gestión del personal reservista, independientemente del Ejército al que estén asignados, se hace desde las Delegaciones de Defensa, la información se impartirá por cada Ejército respectivo.

2. La Formación Militar Básica (FMB)

Cada aspirante a reservista seleccionado debe superar dos períodos de formación propiamente dichos: una formación militar básica, común para todos, y una formación específica para la plaza que le fue asignada, teniendo ambos períodos una duración no superior a 30 días. En este aspecto el Reglamento sobre Reservistas voluntarios ha establecido un período máximo para ambas formaciones, que en las primeras convocatorias no ha sido agotado (15 días para la FMB y otros 15 para la específica). Sin embargo, somos de la opinión que el personal reservista, sobre todo en lo que respecta a los empleos de sargento o alférez, debería agotar –al menos en la fase de FMB– el plazo de los 30 días establecido por el Reglamento, plazo que incluso nos sigue pareciendo muy liviano, si se tiene en cuenta la procedencia tan heterogénea que puedan tener los reservistas voluntarios, además de la nula preparación militar que puedan tener colectivos como las generaciones más jóvenes (todos los nacidos con posterioridad al 31 de diciembre de 1982) o las mujeres.

También se podría, sin superar los máximos legales, redistribuir los tiempos entre la Formación Militar Básica y la Específica. Así, por ejemplo, dada la formación académica previa de los aspirantes a reservistas voluntarios en la categoría de Oficial, su fase de Formación Militar Básica podría simplificarse en cuanto a contenido teórico, supliéndola con un temario por correspondencia mucho más amplio o, mejor aún, con un «Libro Básico del Aspirante a Reservista Voluntario», que, a semejanza del editado para el soldado, le permitiera preparar adecuadamente los conocimientos teóricos, sin perjuicio de demostrar su grado de aprendizaje mediante los exámenes pertinentes. En cambio, se echa en falta mayor tiempo de formación práctica en aspectos relacionados con orden cerrado y abierto, desarrollos tácticos, armamento, material y ejecución de servicios. Todo ello implicaría la asignación de más personal instructor y quizá de categoría superior a la de suboficial en las incorporaciones para oficiales reservistas, a fin de evitar paradojas en la subordinación temporal entre instructores y alumnos. Por contra, aquellos aspirantes con formación previa militar, gran parte de los cuales consiguieron en el pasado empleos superiores al de soldado, podrían ser eximidos de conceptos que les resultan sobradamente conocidos en beneficio de un plan de estudios de mayor contenido para ellos. Se trataría, simplemente, de adecuar los planes de enseñanza de esta fase en función de los conocimientos previos de cada grupo de aspirantes, de su historial militar, en definitiva.

Con todo, el propio Reglamento de Reservistas prevé que la duración de ambas fases pueda quedar reducida en función de la experiencia y de los conocimientos militares previos de los aspirantes. La convocatoria de selección ofrece opciones predeterminadas, orientativas para los aspirantes, con el momento y la duración exacta de estos períodos, aunque los aspirantes deben reflejar en la solicitud sus preferencias. En cualquier caso, por cada convocatoria y según las respuestas de los Ejércitos, la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar remite a las Áreas de Reclutamiento los planes para la fase de formación de los aspirantes seleccionados, el listado de los aspirantes, la relación de los Centros de Formación, los correspondientes períodos y las fechas para la ejecución de cada período, tratando además que se acomoden en lo posible a esas preferencias mayoritariamente manifestadas por los interesados. La Subdirección General de Enseñanza Militar, el Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra (MADOC), la Jefatura de Personal de la Armada y el Mando de Personal del Ejército del Aire (MAPER), a la vez que envían aquellas propuestas, generan la correspondiente Orden Preparatoria, de alerta, para sus Centros de Formación (23).

En el caso del Ejército de Tierra, y hasta la fecha, la formación militar básica, para todos los empleos, se ha venido desarrollando en el Acuartelamiento de Camposoto, CIMOV n.º 2, situado en San Fernando (Cádiz). Por su parte, el Ejército del Aire utiliza los mismos centros docentes que se emplean para la formación de personal profesional permanente; por ello, los Oficiales y Suboficiales se incorporan a la Escuela de Técnicas Aeronáuticas de Torrejón de Ardoz, y el personal de Tropa a la Escuela de Técnicas de Seguridad, Defensa y Apoyo de Zaragoza.

Los Centros de Formación están preparados para impartir, como mínimo, dos módulos de conocimiento por cada empleo, organizando la enseñanza en función de la experiencia militar previa de cada aspirante. Ello se traduce en la disposición del Reglamento sobre Reservistas, y de las propias convocatorias, que contemplan la posibilidad de reducir el período de estancia de reservistas que ya tuvieran experiencia militar previa, para dar así cumplimiento a los criterios de eficiencia y economía que deben presidir la actuación de la Administración pública.

Los aspirantes a reservista voluntario, al incorporarse al correspondiente Centro de Formación, firman un documento de nombramiento

(23) AGUIRRE SCANDELLA, Joaquín: «Procesos de selección y formación para el acceso a la condición de reservista voluntario», en *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*; junio 2004; pág. 490.

como aspirante a las Fuerzas Armadas, reciben el uniforme y el equipo que se haya decidido que van a necesitar, y comienzan a recibir las enseñanzas correspondientes al módulo que les corresponda. Durante este período de formación militar básica eligen también el momento de acudir a la Unidad, Centro u Organismo al que pertenece la plaza que les fue asignada en la selección, y en donde habrán de realizar la formación militar específica.

La obtención de la condición de reservista voluntario lleva implícito como requisito previo e indispensable, realizar el juramento o promesa a la Bandera, independientemente de si se realizó antes o no. Se trata, desde luego, de un requisito «*ad solemnitatem*», cuyo cumplimiento es absolutamente imprescindible para alguien que posteriormente va a ser militar. El reducido número de reservistas obligados a jurar bandera ha obligado a establecer que, en caso de que no haya posibilidad de hacer coincidir la jura de bandera de los reservistas con un acto oficial del Centro de Formación, se realice de manera íntima, pero solemne ante el Jefe de dicho Centro.

Una vez finalizado el período de formación militar básica, los aspirantes a reservista voluntario causan baja en sus centros de formación y son pasaportados a la Unidad, centro u Organismo que les corresponda para su formación militar específica, junto con el documento que certifique la superación del curso correspondiente.

3. La fase de Formación Militar Específica (FME)

Una vez superada la formación militar básica, cada reservista se incorporará a su Unidad de destino, en la que realizará el período de Formación Militar Específica, diferente en función de cada especialidad y de la experiencia previa que cada aspirante tenga en el puesto de trabajo que se le haya asignado. Para la programación de la Formación Militar Específica se tienen en cuenta las disponibilidades y preferencias de cada aspirante. El período de formación militar específica para el puesto designado por cada aspirante a reservista, no podrá exceder de treinta días presenciales. En la práctica tampoco se ha agotado la previsión legal, y se vienen desarrollando las formaciones en dos semanas consecutivas. Al igual que sucedía con la Formación Militar Básica, pueden ser eximidos de la formación militar específica quienes hubieran sido seleccionados para una plaza directamente relacionada con su profesión civil, Sin embargo, todos los reservistas deben pasar al menos un día en la UCO que les hubiera correspondido con el fin de conocerlo y familiarizarse con él. También, y al igual que en la Formación Militar Básica, existe una valoración por cada uno de los UCO's

y unos resultados por cada aspirante a reservista que son comunicados por los Centros de formación, en el caso de la formación militar básica, y por las diferentes UCO's, en el caso de la específica, al MADOC (Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra), a la Jefatura de Personal de la Armada, al Mando de Personal del Ejército del Aire y a la SDG de Enseñanza que a su vez, a través de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, los hacen llegar a las Delegaciones de Defensa, donde quedan incorporados a los respectivos historiales militares.

Respecto a la Formación Militar Específica, resulta notoria la indefinición en las UCO,s respecto a sus cometidos formativos, hecho que está creando cierto desencanto. Procedería, por tanto, nombrar responsables –tutores– en cada destino e instruirlos adecuadamente en cuanto a cómo debe desarrollarse tal fase y qué grado de incremento de aprendizaje se espera obtener de los aspirantes. Una información más detallada eliminaría los recelos iniciales que la figura del aspirante ha generado entre parte del personal militar, funcionarios y personal laboral. Resulta también necesario una mejor descripción de los destinos en la fase de selección, de tal forma que el aspirante no familiarizado con la terminología y cometidos militares pudiera efectuar su selección de manera más acertada, adecuando sus aptitudes y conocimientos a las necesidades específicas de cada puesto.

E. LA FIRMA DEL COMPROMISO DE DISPONIBILIDAD Y SU CONTENIDO JURÍDICO

Superadas ambas fases de formación militar se procede a la firma de un compromiso, en el cual se plasman de nuevo los caracteres ya enunciados de voluntariedad y titularidad.

Veamos como ejemplo el texto de uno de estos compromisos:

MINISTERIO DE DEFENSA

EJÉRCITO DE TIERRA

RESERVISTAS VOLUNTARIOS

COMPROMISO INICIAL

Don/ Doña ..., con DNI ..., nacido/ a el ..., seleccionado/ a como aspirante a reservista voluntario el día ..., una vez superada la formación y adquirida la categoría de Oficial/ Suboficial/ Tropa se compromete a permanecer en el Ejército de Tierra durante un período de **tres años**, con arre-

glo a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, para desempeñar cometidos en el área de trabajo ...

El presente compromiso comienza en la fecha de publicación de la resolución de adquisición de la condición de reservista voluntario y el/ la abajo firmante declara expresamente conocer que la relación jurídico-pública de carácter especial que se establece con la firma de este compromiso tiene un carácter temporal y voluntario, y se rige exclusivamente por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y en el Reglamento de acceso y régimen de los reservistas voluntarios, aprobado por Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre. Igualmente declara conocer que su condición como reservista voluntario cesará con la finalización del compromiso, salvo que se haya firmado uno nuevo, o con la resolución del mismo, en los términos previstos por el artículo 23 del Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre.

Asimismo, declara expresamente su disposición para ser activado para prestar servicio en Unidades, Centros u Organismos del Ministerio de Defensa, por un período máximo de (no inferior a un mes) anualmente.

Igualmente manifiesta (SI/ NO) voluntariedad para participar en misiones en el extranjero, con carácter general para todo tipo de misiones exteriores, o (2) ... para alguna de aquellas que se encuentren en curso en el momento de suscribir el compromiso (Denominación de la misión)

San Fernando (Cádiz), ... fecha

Sello de la Unidad,
Centro u Organismo

EL/ LA INTERESADO/ A

FDO.

Del compromiso anteriormente reseñado se pueden extraer varias conclusiones:

1.º) En primer lugar, la persona seleccionada lo es hasta ahora únicamente como «aspirante» a reservista voluntario, independientemente de la categoría a la que hubiera optado. El empleo se obtiene únicamente tras la superación de ambas fases de formación y requiere, además, la publicación expresa del nombramiento en el Boletín Oficial de Defensa. Por tanto, durante todo el tiempo que dura la Formación Militar de un reser-

vista, sea la Básica o la Específica, los aspirantes a reservista voluntario están sometidos al mismo régimen de alumnado que aquellos que acceden a la condición de militar profesional de tropa y marinería, excepto en los emolumentos. Por ello es preciso dejar bien claro que durante ambas fases, y hasta el momento de ser nombrado en el Boletín Oficial de Defensa, el aspirante a reservista es alumno, con los mismos derechos y obligaciones que un militar profesional, pero con el empleo de soldado. Y ello independientemente del empleo al que aspire, y del hecho de haber ostentado con anterioridad cualquier empleo superior.

Por ello, el compromiso firmado surte su efecto no en la fecha en que se firme, sino cuando se publique en el BOD la Resolución en la que se concede la adquisición de la condición de reservista voluntario, con indicación de la Delegación de Defensa de la que pasará a depender cada reservista. La Resolución emanará del Subsecretario de Defensa, para los reservistas voluntarios de los Cuerpos Comunes de las FFAA, y de los Jefes del Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, para los de su respectivo Ejército. Esta resolución de nombramiento determinará también el empleo militar que corresponda a la categoría de la plaza de Oficial (Alférez), Suboficial (Sargento) o Tropa y Marinería a la que el reservista hubiera accedido.

Respecto a aquellos aspirantes que realizan su formación militar básica de manera conjunta, pero que posteriormente aplazan la específica según sus necesidades temporales, la propuesta de la IGMET de Burgos al Estado Mayor de Tierra ha sido que los nombramientos se publiquen a la mayor brevedad, una vez finalizadas las fases de Formación Militar Específica, sin esperar a que toda la Promoción, o en el caso más extremo, toda la Convocatoria, acabe su fase de formación militar Específica. Parece ser que ésta va a ser la última política al respecto, si atendemos a los nombramientos ya publicados en el Boletín oficial de Defensa. Este sistema tiene el inconveniente de la antigüedad, que lógicamente va en función de dichos nombramientos en el BOD, sin embargo, tal antigüedad no es ni mucho menos equiparable a la que se establece para el caso de nombramiento de militares de carrera, en otras palabras, que la antigüedad no tiene gran relevancia en la Reserva Voluntaria.

También se nos plantea la duda sobre la existencia de escalafón dentro de los Reservistas Voluntarios. En principio así parece deducirse de la propia Resolución en la que aparecieron los primeros reservistas del Ejército de Tierra (540/18215/04, B.O.D. número 230 de 24 de noviembre de 2004), que publicó tal relación de personal ordenados según su puntuación obtenida. Sin embargo, a pesar de la duda, nos inclinamos a pensar que

ningún escalafón puede existir dentro de los Reservistas Voluntarios, por la sencilla razón de que este personal no forma parte de un «Cuerpo», en el sentido exigido por los artículos 23 y 24 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, por la sencilla razón de que no son funcionarios. Por ello, difícilmente puede existir un escalafón.

2.º) El compromiso inicial de los reservistas voluntarios tiene una duración de dos o tres años, según lo que para cada plaza se indique en la convocatoria correspondiente, a lo largo de cuyo tiempo el reservista permanecerá en la situación de disponibilidad. En la práctica, en todas las plazas de reservistas convocadas hasta ahora se ha optado por el período el máximo previsto en el artículo 10.1 del Reglamento de Reservistas, esto es, tres años. Con ello creemos que se ha optado por dar una cierta estabilidad temporal al compromiso firmado, a través de un plazo lo suficientemente amplio como para poder desarrollar la figura del reservista a través de las posteriores activaciones.

3.º) En todo caso, una vez agotado el período del compromiso, ello determina la pérdida de la condición de reservista voluntario. El período de finalización es el del propio plazo temporal contenido en el compromiso firmado, sin perjuicio de ampliarlo posteriormente a través de una prórroga del compromiso. Ello tiene lugar mediante la firma de un compromiso sucesivo, siempre de dos o tres años de duración, hasta el máximo de quince años, y siempre que no se rebasen las edades máximas fijadas por el propio Reglamento: 61 años para los Oficiales y Suboficiales, y 58 años, para la Tropa y Marinería. Como es evidente, las edades de licenciamiento forzoso se han fijado con una amplitud más que generosa (sobre todo si se tiene en cuenta las edades máximas para acceder a los mismos empleos como Militar profesional). Ello está pensado con el fin de ofrecer al mayor número posible de ciudadanos la posibilidad de acceder (y mantener) la condición de reservista voluntario. El tema de las edades máximas, no fue casual, pues para permitir la actual dicción del reglamento fue preciso modificar la redacción originaria de la Ley 17/1999, lo cual se hizo a través de la Ley de Acompañamiento a los presupuestos Generales del Estado de 2004, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Respecto a la dependencia que se establece respecto de las Delegaciones de Defensa, es importante entender que la sola adquisición de la condición de reservista voluntario no determina la adquisición de la condición de militar por el sujeto. La resolución de nombramiento, por su parte, no origina para el interesado ningún género de relación de servicios con las FFAA, ni adquiere el mismo los derechos y deberes propios de un militar; como contrapartida, tampoco queda sometido a las leyes penales y disci-

plinarias militares. Los aspirantes que sean nombrados reservistas voluntarios, siguen siendo civiles, no militares (24).

El acceso a la condición de reservista voluntario determina únicamente la adquisición de un vínculo o sujeción con la Administración Militar que se basa en un «compromiso de disponibilidad» libremente asumido por el interesado. De este compromiso deriva, como obligación principal para el sujeto, la de tener que encontrarse dispuesto a incorporarse a las Fuerzas Armadas cuando sea requerido para ello (situación de disponibilidad), lo cual tendrá lugar no de un día para otro, sino siempre con una antelación mínima de un mes y por períodos limitados de tiempo. Es preciso tener en cuenta también que los límites concretos de esta disponibilidad del sujeto pueden ser modulados por él mismo, o pactados con la Administración Militar, si se quiere. La libertad para elegir períodos puede dar lugar a que el reservista se obligue a más, comprometiéndose a una incorporación con menor plazo de antelación o preaviso («disponibilidad inmediata») o a participar en misiones en el extranjero («disponibilidad exterior»); y puede también, en un sentido contrario, limitar hasta un máximo el período de tiempo anual que se compromete a permanecer incorporado, en el caso de ser activado, a las FFAA («disponibilidad limitada»), sin que dicho límite pueda ser inferior a un mes.

Como obligación accesoria y de carácter instrumental derivada del compromiso adquirido por el reservista Voluntario de encontrarse dispuesto a incorporarse a las Fuerzas Armadas, está la de someterse a un cierto control por parte de la Administración Militar, que se materializa en la obligación que pesa sobre el mismo, mientras permanezca en situación de disponibilidad, de comunicar a la Administración Militar sus cambios de domicilio a la Delegación de Defensa de la que dependa. Nada se establece cuando el domicilio pasa a estar en el extranjero, pero creemos que esta ausencia es fácilmente reconducible a la dependencia del reservista respecto de las oficinas diplomáticas y consulares del estado español fuera del territorio nacional.

F. LA ACTIVACIÓN DEL RESERVISTA VOLUNTARIO, QUINTA ESENCIA DEL SISTEMA DE RESERVA: MILITARES A TIEMPO PARCIAL

Por Ley, la Reserva Voluntaria debe permitir completar, cuando las circunstancias lo requieran, las capacidades propias de las Fuerzas Armadas,

(24) GARCÍA LABAJO, Juan M.: «Régimen jurídico de los reservistas voluntarios», en *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*; junio 2004; pág. 492.

a la vez que garantizar el ejercicio del derecho y deber constitucional de todos los españoles de defender a España. Para que la Reserva Voluntaria constituya una organización y agrupación de personal realmente útil y eficaz, apta para su empleo tanto en circunstancias normales como en situaciones excepcionales, el proceso de activación debiera satisfacer no sólo la normativa vigente en cuanto a los requisitos para dicha activación sino también las propias exigencias específicas de cada caso, principalmente las derivadas de su rapidez operativa.

Un aspecto que conviene tener muy claro antes de seguir avanzando en este tema, es la diferencia entre el período de compromiso (que es fijado por la Administración Militar de manera unilateral, y que como hemos señalado es de tres años), y el período en el que el reservista declara su disponibilidad para ser activado. Aquí el Reglamento sobre Reservistas ha fijado una horquilla bastante amplia: un mínimo de un mes, que todo reservista está dispuesto a asumir como tiempo prestable a las Fuerzas Armadas en el caso de ser llamado, y un máximo de doce meses anuales. Entre este mínimo y el máximo es al reservista a quien corresponde elegir el número de meses que desea ser activado.

Asimismo es preciso distinguir el tiempo que el reservista declara estar dispuesto a ser activado y el hecho de que posteriormente, sea efectivamente activado. Aquí nos movemos en la incertidumbre que provoca la novedad de la figura, porque en efecto el compromiso firmado habla únicamente de «disposición a ser activado», pero ello no supone la obligación por parte de Defensa o el derecho por parte del reservista a ser activado. No obstante, creemos que el correcto desarrollo de esta figura debe dar lugar a que se produzcan activaciones reales, y que la figura no quede en una mera potencialidad (25). De nada serviría formar a un personal en la reserva si después no se hace uso del mismo.

La existencia del vínculo o compromiso de disponibilidad asumido libremente por los reservistas voluntarios habilita a la Administración Militar, durante todo el tiempo que dure el compromiso, para proceder eventualmente a la «activación» del reservista, incorporándolo de manera efectiva a las Fuerzas Armadas. Al reservista voluntario, una vez sea nombrado en el Boletín Oficial de Defensa, se le «podrá» activar periódicamente. De este «podrá» deducimos que no existe un derecho a ser activa-

(25) La posibilidad de ser activados, en con mucho, la mayor incógnita de todo el sistema de Reserva Voluntaria. Hasta ahora las únicas activaciones han sido puramente simbólicas: cuatro reservistas voluntarios del cuadro médico, que han participado en el contingente de ayuda español en el maremoto del Sudeste Asiático. (*Revista Española de Defensa*, enero de 2005).

do, ni siquiera de un número mínimo de días al año, independientemente del compromiso firmado. Pero de nuevo es preciso confiar en que la Administración Militar sabrá sacar el mejor partido de los reservistas nombrados, activándolos periódicamente.

a) Tres modalidades de activación; ordinaria, para instrucción y exterior

Podemos definir la activación como la decisión administrativa de exigencia del cumplimiento efectivo del compromiso adquirido por el reservista voluntario y puede hacerse con finalidades de instrucción y de servicio. A ambas situaciones corresponde un régimen jurídico-administrativo diferenciado, desde el punto de vista competencial, procedimental y temporal (26).

Por ello podemos hablar de tres tipos de activación diferentes:

1) Activación para el servicio u activación ordinaria

En el caso de ser activado para el servicio, el Reservista voluntario pasa a incorporarse a la Unidad, Centro u Organismo a la que corresponda la plaza ofertada y obtenida en su día por cada uno en la convocatoria de acceso. Esta «activación para el servicio» dependerá del nivel de cobertura que se quiera –o que se pueda– dar en cada momento a las plantillas de las distintas Unidades, Centros u Organismos de cada Ejército. En función de las necesidades de la defensa nacional, podrá acudir, cada vez que se estime conveniente, a la solución de cubrir con reservistas voluntarios el eventual déficit de personal existente en aquellas plantillas o, incluso, de aumentarlas con efectivos adicionales. En cualquier caso, la decisión de activación para el servicio no corresponde a cada UCO concreta, sino que corresponde apreciarla al Gobierno de la Nación a propuesta del Ministerio de Defensa. Asimismo corresponde al Gobierno autorizar la incorporación de reservistas y habilitar también los créditos extraordinarios o suplementos de crédito que se precisen para financiar el coste de esta aportación suplementaria de recursos humanos.

Que la decisión de activar depende del Gobierno y no de las UCO's resulta manifiesta por cuanto dicha autorización se hace de manera global,

(26) GARCÍA LABAJO, Juan M.: «Fundamento y finalidad de los reservistas voluntarios», en *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*; junio 2004; pág. 485.

al aprobarse por el Gobierno la propuesta global sometida por el Ministro de Defensa, lo cual se hará por medio de Acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, del que se informará al Congreso de los Diputados y en el que se especificará la cuantía de los efectivos máximos que se autoriza a incorporar, el plazo de tiempo en el que pueden llevarse a cabo las incorporaciones y el período de tiempo máximo de permanencia de los reservistas en situación de activado (27).

Una vez conocida la Autorización del Gobierno, los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, o el Subsecretario de Defensa en el caso de los Cuerpos Comunes, propondrán al Ministro de Defensa, para su aprobación, la relación de los reservistas voluntarios a incorporar y la distribución de los mismos entre los distintos períodos que se fijen. Ello no es más que una parte de la determinación global de las necesidades de recursos humanos existentes en cada Ejército, tarea que se extiende a las plantillas de reservistas voluntarios. El Mando de Personal, en coordinación con la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar del Ministerio de Defensa participa en la planificación de las convocatorias para obtener el número de reservistas voluntarios aprobado por el Real Decreto de provisión de plazas de las Fuerzas Armadas. Finalmente, la Delegación de Defensa efectuará personalmente a cada uno de los interesados la preceptiva notificación de incorporación –con la antelación de un mes como mínimo–. Asimismo, al reservista se le notificará la fecha y el lugar en que habrá de presentarse para efectuar un reconocimiento médico, que deberá practicarse a los Reservistas Voluntarios cada vez que hayan de incorporarse para prestar servicio, con el fin de verificar que mantienen las condiciones psicofísicas (entendemos que habrán de ser las mismas) aplicables al personal de las Fuerzas Armadas.

El «servicio» al que hace referencia esta activación ordinaria no es otra cosa que la utilización de las FF.AA. en el desarrollo normal de sus actividades en territorio nacional junto con las derivadas de la participación española en Organizaciones internacionales y/o en misiones fijas fuera del territorio nacional. Para ello, las activaciones deberían producirse con relativa rapidez y en función de las necesidades puntuales de las Unidades, Centros u Organismos. Para que esto sea así, con antelación suficiente, cada UCO debiera poder expresar su previsión máxima de necesidades de personal reservista al respectivo Jefe de Estado Mayor o Subsecretario de Defensa, caso de los Cuerpos Comunes. Con esta cifra prevista, el Minis-

(27) GARCÍA LABAJO, Juan M.: «Fundamento y finalidad de los reservistas voluntarios», en *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*; junio 2004; pág. 486.

terio de Defensa debiera calcular la partida económica correspondiente en función de la cuantía de dicho personal reservista, elevando al Consejo de Ministros, antes del final del ejercicio económico, su petición de aprobación de dicha activación y de los fondos económicos asociados.

A partir de enero de cada año las UCO's estarían en libertad legal de utilizar a conveniencia dicha cuantía de personal reservista, sin posibilidad de rebasar el máximo aprobado. Paralelamente, el Reservista que deseara agilizar su activación debiera hacer renuncia escrita al preaviso de antelación de un mes en ser activado. De la misma manera, debiera lograr de su empleador la renuncia al preaviso de quince días que establece la normativa laboral actual. Obviamente, estas renunciaciones serán de suma facilidad para reservistas en situación de desempleo, profesionales autónomos o propietarios de su propia actividad mercantil; en los restantes casos, deberá negociar con su empleador, con lo que la renuncia podrá verse reducida a plazos inferiores o, simplemente, ser inviable, volviendo a la situación de partida, no perdiéndose con ello nada diferente al momento presente. La ventaja de este planteamiento estriba en permitir un uso rápido del personal de la Reserva Voluntaria sin alterar lo más mínimo la normativa actual, ya que pretender su modificación en aras de una mayor flexibilidad puede resultar algo imposible o difícil de conseguir en plazos cortos.

2) *Activación para instrucción*

Junto a la activación para el cumplimiento de la plaza a la que el reservista fue asignado, que es, por así llamarlo, la «activación genérica», podemos hablar de «activación para instrucción», que dependerá del nivel de preparación que se quiera o se pueda dar a cada momento a los Reservistas Voluntarios, con vistas a su eventual utilización futura en el servicio activo. A este respecto, la Ley 17/1999 y el Reglamento sobre Reservistas establecen que existirán «*programas plurianuales con objetivos definidos y previsión de recursos económicos*», lo que supone la consiguiente consignación presupuestaria de las partidas correspondientes, para la participación de los reservistas voluntarios en ejercicios de instrucción y adiestramiento y para la asistencia de los mismos a cursos de formación y perfeccionamiento, incluida la actualización de conocimientos en relación al puesto asignado. A propuesta de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, o del Subsecretario de Defensa en el caso de los Cuerpos Comunes, dichos programas serán adoptados por el Ministro de Defensa, que es a quien compete autorizar la incorporación de reservistas voluntarios a las Fuerzas Armadas con

dichas finalidades de instrucción. Esta autorización ministerial se determina de forma genérica al aprobar los programas plurianuales. En una fase posterior, la relación de los concretos reservistas a incorporar, la distribución de los mismos entre los distintos períodos que se fijen y la duración de estos últimos las determinarán las autoridades militares competentes dentro de cada Ejército, o la Subsecretaría de Defensa en el caso de los Cuerpos Comunes. En ambos casos es preciso tener en cuenta dos condiciones: Una primera condición es temporal; en ningún caso podrán preverse incorporaciones que resulten superiores en total (esto es, aunque se hagan de forma discontinua) a un mes al año, para ejercicios y cursos o a siete días, cuando de lo que se trate sea de una simple actualización de conocimientos. La segunda condición no pasa de ser un *desideratum* del legislador: Habrá de procurarse, además, que tales actividades de instrucción y formación de los reservistas voluntarios coincidan con los períodos vacacionales o se fijen de mutuo acuerdo entre los interesados y sus empleadores.

Cuando en ejecución de una decisión de activación le llegue a cada reservista voluntario el momento de su incorporación, la notificación se le hará a través de su Delegación de Defensa, utilizando para ello los medios normales de notificación previstos en la Ley 30/1992. La única especialidad añadida por el Reglamento de Reservistas Voluntarios es que la notificación deba hacerse con la antelación suficiente de un mes.

La aspiración de lograr que la Reserva Voluntaria constituya por sí mismo un elemento reforzador de las capacidades propias de las FF.AA. no sólo forma parte de su definición legal sino que parece estar en el ánimo de todos, Mando y reservistas. Creemos que contribuiría fuertemente a ello el hecho que sus miembros pudieran realizar periódica y voluntariamente cursos ofrecidos al personal en activo, maniobras conjuntas encuadrados en sus respectivas unidades e, incluso, operaciones con unidades reservistas extranjeras, en igualdad de condiciones de exigencia y profesionalidad, de manera que dicha formación pudiera ser un dato positivo más a la hora de decidir su utilización en todas aquellas misiones en que deba contarse con personal preparado y apto para complementar las posibles carencias puntuales de plantilla profesional.

3) La activación para misiones en el extranjero o activación exterior

Denominamos de esta manera a las referidas a la utilización de las FF.AA. en situaciones extraordinarias en territorio nacional o en cualquier situación en el extranjero, excepto las derivadas de la participación admi-

nistrativa española en organizaciones internacionales y/o en misiones fijas fuera de España. Resulta obvio que en aquellos casos la activación corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, cumpliéndose escrupulosamente con ello la normativa al efecto.

Si leemos de nuevo el modelo de compromiso que se firma antes de adquirir la condición de reservista voluntario, observamos que, además del tiempo máximo que el interesado desea ser activado, existe también la opción de ser activado para la participación en «misiones en el extranjero». Se trata de un supuesto especial de activación al que el legislador ha querido dar un tratamiento legal, específico y diferenciado. Con ello se permite que personal reservista voluntario pueda participar en alguna de las misiones que el Estado español está llevando a cabo en el extranjero, o en las que pueda desarrollar en el futuro. No es preciso que el reservista participe encuadrado dentro de su propia unidad de destino; puede hacerlo también encuadrado en alguna de las agrupaciones tácticas que se constituyan al efecto, en las misiones de las Fuerzas Armadas que se lleven a cabo en el extranjero, en cumplimiento de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado español o para la colaboración en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Para ello, el reservista, en el momento de firmar el compromiso manifiesta:

- 1.º) Su voluntariedad (o no) para participar en misiones en el extranjero.
- 2.º) Puesto a concretar más, se permite también al firmante discriminar entre todo tipo de misiones exteriores –las que sean– o para alguna de aquellas que se encuentren en curso en el momento de suscribir el compromiso.

La posterior activación de reservistas para misiones en el extranjero dependerá de las necesidades específicas de cada misión, y sobre todo de los singulares requisitos o condiciones de preparación, especialización y experiencia que resulten exigibles o convenientes para el buen éxito de la misión.

La autorización que permite la incorporación de reservistas voluntarios a una misión determinada corresponde otorgarla al Gobierno de la Nación, al igual que en el caso de activación ordinaria para el servicio, estableciendo también el período o tiempo máximo de permanencia de los interesados en la situación de activado. Al Ministro de Defensa le corresponde determinar, a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, cuáles son los requisitos esenciales que hayan de reunir los reservistas voluntarios para ser incorporados. Posteriormente, los Jefes del Estado Mayor de cada Ejército, o el Subsecretario de Defensa, en el caso de los

Cuerpos Comunes, determinarán la relación de reservistas voluntarios que deban incorporarse y su distribución en los distintos períodos, turnos o rotaciones que se establezcan, de entre quienes cumplan esas condiciones especiales y con anterioridad hubieran manifestado su compromiso para participar en misiones en el extranjero. Existe también la posibilidad de que el reservista que en su momento hubiera manifestado su disposición negativa a participar en misiones en el extranjero, revoque dicha limitación ante su Delegación de Defensa en el caso de serle sugerida por su Delegación de Defensa la posibilidad de participar en misiones en el extranjero (28). En todo caso, el legislador ha querido que la activación exterior esté presidida por el principio de voluntariedad. Por ello, de manera inversa –y a pesar del silencio legal– pensamos que nada impide al reservista que hubiera manifestado su disponibilidad para ser activado para misiones en el extranjero, de revocar en cualquier momento dicha posibilidad.

b) La posibilidad jurídica de suspender la activación

En todo caso, y como nota común a las tres modalidades de activación, llama la atención el acentuado carácter «voluntario» que la activación tiene. Cuando el reservista sea llamado para la ser activado, podrá solicitar del Jefe del estado Mayor de su Ejército, o del Subsecretario de Defensa, en el caso de los Cuerpos Comunes, la suspensión de su incorporación a las Fuerzas Armadas, por concurrir alguna de las causas que la impida o la haga inconveniente. Dichas causas de suspensión son las enumeradas en el art. 22.3 del Reglamento:

«Artículo 22. Suspensión de la incorporación (...)

3. Podrá obtenerse la suspensión de incorporación por alguna de las siguientes causas:

a) Por ser necesaria la concurrencia del reservista voluntario al sostenimiento familiar.

b) Por embarazo de la reservista voluntaria o encontrarse en período de lactancia o por encontrarse disfrutando del correspondiente permiso de maternidad o, en su caso, de paternidad.

c) Por padecer el reservista voluntario enfermedad o limitación física o psíquica de carácter circunstancial.

(28) GARCÍA LABAJO, Juan M.: «Fundamento y finalidad de los reservistas voluntarios», en *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*; junio 2004; pág. 487.

- d) Por enfermedad grave de su cónyuge, de persona ligada con análoga relación de afectividad, o de parientes por consanguinidad, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado y los afines en primer grado, así como los acogidos de hecho y adoptados.*
- e) Por ser el reservista voluntario deportista de alto nivel.*
- f) Por razones de tipo laboral para consolidar un puesto de trabajo o por alteración sustancial de las condiciones del puesto de trabajo.*
- g) Por razones de tipo académico.*
- h) Por traslado de su residencia al extranjero.*
- i) Por desempeñar cargo público electo.*
- j) Por estar sometido a medida judicial o gubernativa que impida la normal incorporación.*

Como vemos, se trata de causas que recuerdan, y mucho, a las causas existentes en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, sobre el servicio militar para prorrogar o paralizar la incorporación. Sin embargo, el sentido de las mismas es diametralmente opuesto. En primer lugar, y si bien es cierto que se trata de una lista tasada, la misma está redactada con una enorme amplitud, y contiene las razones que nos parecen suficientes como para paralizar una incorporación. Las «razones de tipo laboral» del apartado f), por ejemplo, son un ejemplo evidente de concepto jurídico indeterminado, que será preciso interpretar con generosidad. Asimismo existe una extensión considerable en el parentesco que permite la suspensión por enfermedad. También se incorporan algunos de los avances sociales (alusión a la adopción o al acogimiento de hecho, a la lactancia, al posible embarazo de la reservista o a los permisos de maternidad o paternidad). El carácter amplio de la posibilidad de suspender la activación se manifiesta también en la paralización automática (como medida cautelar) hasta el momento de dictarse resolución expresa (art. 22.2 del reglamento), lo que hace de esta disposición una de las más avanzadas de toda la legislación administrativa, sorprendente absolutamente su utilización en el ámbito militar, donde la Administración siempre supo cómo ejercitar su privilegio de ejecutoriedad de los actos administrativos. Para terminar, y por si fuera poco, en el caso de que la Administración Militar demore la respuesta, la suspensión se entenderá concedida por silencio administrativo positivo, otra *rara avis* de la legislación sobre procedimiento administrativo.

Hemos dicho que la solicitud de suspensión habrá de formularse antes de la incorporación. Sin embargo, el párrafo cuarto del art. 22 prevé la posibilidad de ejercitar la suspensión sobrevenida, una vez activado, por

los mismos motivos y con los mismos requisitos que la solicitud que se formula antes de la incorporación. Pero con una salvedad: en el caso de la suspensión sobrevenida no son de aplicación ni la paralización automática ni el silencio positivo, y ello con el fin de permitir una cierta estabilidad a las propias Fuerzas Armadas cuando el reservista se encuentre efectivamente activado.

El carácter voluntario de la activación del reservista se remacha con la posibilidad de que, incluso sin concurrir o justificar causa alguna, pueda éste pedir la resolución del compromiso o incluso dejar de presentarse al llamamiento, lisa y llanamente, perdiendo entonces su condición de reservista, pero sin que pueda obligársele a la incorporación. No se comepe por ello delito alguno (el pensamiento se nos va siempre al «prófugo»), ni tampoco falta administrativa de abandono del servicio, por la sencilla razón de que el reservista todavía no se encuentra incorporado a dicho servicio. Mientras el reservista siga siendo un civil, la «voluntariedad» del sujeto es la norma esencial. Algo que visto con un poco de perspectiva legislativa histórica, se sitúa en las antípodas del delito de deserción.

c) El contenido de la activación

En cuanto a los cometidos que deba cumplir el reservista activado en el supuesto de activación ordinaria, dichos cometidos estarán orientados a complementar y apoyar al personal en activo, y podrán ser los mismos que establecen para el empleo que el reservista tenga, la distinta normativa de cada Ejército o Cuerpo Común. En líneas generales, el reservista voluntario será activado para:

- a) Suplir las carencias de especialistas en determinadas áreas.
- b) Reforzar las capacidades de los Ejércitos en aspectos de seguridad y defensa.
- c) Reforzar la disponibilidad de personal en áreas concretas demandadas, específicamente en misiones para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional o en misiones derivadas de acuerdos internacionales suscritos por España.
- d) Contribuir al conocimiento de su Ejército, y de las Fuerzas Armadas en general por parte de la sociedad civil.

El contingente de Reservistas Voluntarios no puede constituir un elemento ajeno e independiente de los efectivos permanentes sino, muy al contrario, un complemento que incremente la capacidad del Ejército español. Con este criterio, similar al aplicado en los países de nuestro entorno,

la plantilla de reservistas debe ser estructurada. Por ello, tanto los Ejércitos como los Cuerpos Comunes, deberán contar con estructuras flexibles que permitan disponer de puestos de trabajo a los cuales se pueda incorporar el personal reservista voluntario, y que se podrían concretar en unos puestos predeterminados, donde los reservistas voluntarios se vayan relevando a lo largo del año (29).

Con el fin de establecer las posibles especialidades en las que encuadrar a los reservistas voluntarios, señala REQUEIJO PASCUA (30) la realización de un estudio comparativo en el marco de los países de la OTAN y referido al Ejército del Aire, sobre las áreas de trabajo que podrían cubrir los reservistas voluntarios. El estudio, que tiende a optimizar los recursos y a combinar idoneidad y economía, establece un total de quince posibles áreas:

1. Aquellas en las que hubieran trabajado durante el tiempo que permanecieron como personal en activo, en el caso de haber sido militares con anterioridad.
2. Tareas y cometidos afines a su experiencia y trabajo en la vida civil en el momento de ser activados.
3. Áreas relacionadas con la seguridad de las unidades e instalaciones.
4. Unidades de transporte aéreo y de reabastecimiento, en cometidos tales como la gestión y el control de la carga.
5. Servicio de automóviles, como conductores o escoltas.
6. Áreas muy concretas y específicas en calidad de expertos en los campos de traductores, sanitarios, gestión de crisis por accidentes naturales, evacuaciones de personas o en tareas logísticas de abastecimiento, mantenimiento y servicios.
7. Especialidades de ingeniería relacionadas con la reparación de edificios, pistas, obras civiles de infraestructura o instalaciones militares.
8. Trabajos técnicos en general, tales como la ingeniería aeronáutica, mecánica, electricidad, informática, etc.
9. Área de recursos humanos, en temas de reclutamiento, entrenamiento y gestión de personal especialista.
10. Temas de apoyo educativo.
11. Extinción de incendios, como supervisiones, y en general en aquellas tareas que impliquen colaboración o control de la población.

(29) REQUEIJO PASCUA, Javier y MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Miguel: «Los reservistas voluntarios en el Ejército del Aire», en *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*; junio 2004; pág. 497.

(30) REQUEIJO PASCUA, Javier y MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Miguel: «Los reservistas voluntarios en el Ejército del Aire», en *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*; junio 2004; pág. 498.

12. Área de fotoimpresión, inteligencia, etc.
13. Servicios de relaciones públicas.
14. Misiones de paz y de ayuda humanitaria de larga duración.
15. Finalmente, y de manera genérica, aquellas áreas en las que la experiencia del reservista o su edad hagan valiosa o eficaz su colaboración, como vínculo entre las Fuerzas Armadas y la sociedad civil.

De esta amplio listado se desprende que en la mayoría de los países en los que existen fuerzas de Reservistas Voluntarios de cierta entidad, éstos refuerzan al personal en activo en una gama muy amplia de actividades, y pueden suplir la carencia de especialistas militares en momentos puntuales. En todo caso, se ha optado, de manera lógica, por establecer que los Reservistas Voluntarios no puedan ocupar inicialmente destinos que impliquen Mando de la Fuerza.

Es a todas luces evidente que en el ánimo de los reservistas está prestar sus servicios a España de una manera global y desinteresada, de tal forma que su disponibilidad no se vea limitada por las necesidades de un determinado destino y, consecuente con ello, pueda ocurrir que, resueltas dichas necesidades, nadie recurra a sus servicios durante largos períodos. Dicho de otra manera, entendemos que la limitación exclusiva del reservista a su plaza o destino adquirido puede cercenar sus expectativas de disponibilidad. Creemos, por tanto, conveniente arbitrar la posibilidad que, ante necesidades excepcionales, también dentro del territorio nacional, aquellos que expresamente así lo hayan solicitado sean llamados para prestar sus esfuerzos, encuadrados en equipos voluntarios y volantes, de disponibilidad inmediata o cuasi-inmediata. Ello no solamente elevará su sensación de utilidad, sino que constituirá una excelente manera de formalizar su total voluntariedad y disposición con su compromiso, a la par que demostrará ante el pueblo español y sus superiores jerárquicos las ventajas de la Reserva Voluntaria, tanto en situaciones de emergencia civil como en operaciones militares.

No obstante todo lo anterior, creemos que la Reserva Voluntaria alcanzaría su máxima efectividad si fuese diseñada como un elemento completo en sí mismo, dotado de autonomía orgánica, de manera que pudieran formarse Unidades de Reservistas, tal como ocurre en países de nuestro entorno y en Estados Unidos, capaces de sustituir en tareas logísticas las carencias globales de personal derivadas de su desplazamiento a lugares donde en ese momento sean requeridos. Todo lo anterior sin perjuicio que fracciones menores de dichas unidades pudieran ejercer tareas más operativas, relacionadas con seguridad, defensa pasiva, protección civil, etc..., contando siempre con personal que voluntariamente solicite pertenecer a esas secciones y supere los requisitos de aptitud psicofísica establecidos.

Respecto a la fase de Activación, la exigencia sobre disponibilidad de los reservistas voluntarios y su entusiasta respuesta debiera ir en correspondencia con un mayor compromiso de las FF.AA. en cuanto a la prestación a realizar, de manera que cada reservista tuviera la seguridad que, periódicamente, fuera a ser activado por un tiempo mínimo, no tanto para la realización de períodos de instrucción y adiestramiento o asistir a cursos de formación y perfeccionamiento, ya contemplado en la normativa actual, sino para un desempeño real y con cierta continuidad de tareas consonantes con su especialización en la vida civil o en funciones extraordinarias.

La propia indefinición de algunos destinos y sus cometidos ha dado lugar a la aparición de sentimientos de insatisfacción entre algunos reservistas, más aún sabiendo que, en principio y salvo por cambio de residencia, dichas plazas son perpetuas. Procedería por tanto articular algún sistema que permita el traslado de destino, hecho, por otra parte, totalmente habitual entre el personal militar. Adicionalmente, salvo la carga burocrática, no vemos mayor inconveniente en la posibilidad de ofrecer cambios de destino e incluso aceptar permutas, de manera que paulatinamente pudieran verse satisfechas las aspiraciones de quienes han sentido cierta frustración a la hora de conjugar su especialidad o apetencias profesionales con la realidad práctica de los cometidos de su plaza.

Tampoco acertamos a ver la razón de incompatibilidad entre la condición de reservista voluntario y la pertenencia a la Guardia Civil o Cuerpo Nacional de Policía. De igual manera como sucede en otros países, principalmente en Estados Unidos, nos parece existe una total coherencia entre el desempeño profesional en esos Cuerpos y la participación periódica en cometidos de la Reserva Voluntaria.

G. DERECHOS Y DEBERES DEL RESERVISTA VOLUNTARIO

1. Derechos militares

a) *Derecho a Tarjeta de Identidad Militar (T.I.M.)*

Como derechos que siguen a la adquisición de la condición de reservista voluntario y que se tienen en la situación de disponibilidad, cabe señalar, en primer lugar, la expedición de la T.I.M. («Tarjeta de Identidad Militar»), que le es entregada con fines acreditativos de su condición de reservista voluntario y del empleo correspondiente. Obviamente, la T.I.M.

sólo será entregada una vez superadas las fases de formación militar básica y específica y producido el nombramiento del reservista como tal en el Boletín Oficial de Defensa. Como laguna del Reglamento queda la acreditación de la condición del «aspirante» a reservista voluntario, sobre todo en los períodos de realización de las formaciones militares básica y específica. Esta laguna se ha ido supliendo por los respectivos centros entregando a los aspirantes una tarjeta similar a la que se usa para el acceso a dichos UCO's, pero que no deja de ser una tarjeta de uso interno, que no puede acreditar la condición de militar del aspirante, condición que sí se tiene en los períodos de formación –por breves que los mismos sean–. Recordemos que el aspirante a Reservista Voluntario, mientras esté desarrollando su formación, es militar a todos los efectos, con los deberes y derechos que ellos supone. Precisamente la normativa que limita el uso del uniforme a instalaciones militares, justifica una mayor necesidad de disponer con la debida rapidez de la citada TIM como único medio de identificación y acceso con ocasión de acudir a instalaciones militares.

b) Derecho a vestir uniforme militar. El uso de distintivo de destino y emblemas

En segundo lugar, está el derecho a vestir uniforme o las prendas que se determinen en actos castrenses y sociales, ya sean estos de carácter oficial o particular (como una conmemoración militar a la que se les invite, o una boda). Se trata de una norma muy similar a la que contiene la Disposición Final 2.^a de la Ley 17/1999. Como señala GARCÍA LABAJO (31), la posibilidad del uso social del uniforme es un atractivo nada baladí, que el reglamento ha querido ofrecer como aliciente. En el resto de casos, el reservista vestirá uniforme militar en los mismos términos y condiciones que el resto de militares.

Sin embargo, en la práctica resulta notoria la parquedad del uniforme concedido a los reservistas Voluntarios, habiendo quedado limitada, en prendas externas, al uniforme de campaña, siendo así que en gran parte de destinos el personal militar profesional viste de manera diferente a la descrita. Si, adicionalmente, el propio Reglamento permite a los reservistas participar en actos representativos militares, donde el resto del personal viste de manera distinta a la de campaña, parece razonable proceder pau-

(31) GARCÍA LABAJO, Juan, M.: «Régimen jurídico de los reservistas voluntarios», en *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*; junio 2004; pág. 493.

latinamente a dotar a los reservistas Voluntarios de aquellos elementos de uniformidad de los que carecen, previéndose, además, el pedido con la antelación suficiente para salvar las demoras en su entrega, cifradas en algunas ocasiones en más de tres meses.

Asimismo, corresponderá al reservista ostentar la divisa correspondiente a su empleo, así como los correspondientes emblemas, condecoraciones y distintivos, de conformidad con lo preceptuado en el Tratado tercero («De la disciplina»), título XII («Conceptos generales»), Artículo 293 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, se establece la necesidad de solicitar autorización previa para ostentar sobre el uniforme tales divisas, emblemas, condecoraciones y distintivos. Por tanto, tras el nombramiento en el BOD como Reservistas Voluntarios, quien desee llevarlas correctamente tiene que solicitar permiso previo.

Respecto al escudo propio de los reservistas voluntarios, desde la primera convocatoria se viene utilizando éste (32):

(32) Su descripción heráldica es la siguiente (hecha por Carlos RÍOS): *El cuartel horizontal superior, con la bandera de España de lado a lado, hace suponer el sentido general y abierto de todo RESVOL desde su original idea hasta las consecuencias finales que todo militar ha de tener en mente: el bien global y digno de nuestro suelo, gentes e integridad (aquí el lema de Pro Patria Pugno quedaría bien encuadrado y justificado). Los dos cuarteles a izquierda y derecha son algo más rebuscados pero creo que bien pueden dar lugar a una idea más desarrollada del espíritu y ser de todo RESVOL y su perfil humano-profesional. La espada con el pomo y punta en sentido inferior significa (acordaos del simbolismo de la «Excalibur» y el ciclo del Santo Grial) Paz (bien entendida y en sentido tradicional: progreso, seguridad, tranquilidad del espíritu, recuperación, aunque siempre alerta de el arma ser utilizada si esa paz se ve alterada por la injusticia; también la Justicia en su emblemática también puede portar espada –normalmente también boca abajo– y la cruzeta de la misma ser una útil balanza de peso de equidad). Muy bien pudiera significar el normal estado de personal civil, de la profesión que los Reservistas tengan en la vida civil, para finalmente «utilizarla» en el servicio de armas. El fondo de esta espada –pomo dorado que significa sacralidad, edad áurea, equilibrio del espíritu...– es ajedrezado, y como también utiliza la heráldica militar actual indica enseñanza, fases del aprendizaje, por qué no, los estudios o formaciones actuales o futuras.*

La espada apuntado al aire, la espada del cuartel derecho, «despegada» de la tierra que la acogía pacíficamente, mirado su punta (que se sobrepone, sin duda adrede, sobre la

Pensamos que este escudo es el que se utilizará como distintivo de destino en la manga derecha del uniforme, pues es el que muestra la pertenencia a una Unidad, Centro u Organismo del Ejército, en este caso a la reserva Voluntaria. Está también en estudio la creación de un emblema propio de los Reservistas Voluntarios, posiblemente un óvalo, con la inscripción «R.V». No deja de resultar criticable y hasta en cierta medida fruto de la improvisación que a fecha de hoy los reservistas voluntarios sigan sin contar con un emblema específico, como cualquier otro Cuerpo del Ejército al que pertenezcan. No asignar al reservista Voluntario ninguna insignia de Armas específicas parece un error estratégico grave, ya que la potencial designación en un Arma o Cuerpo determinado es importante para determinar por una parte el perfil profesional como militares eventuales y por otra, la ligazón del reservista Voluntario con su Arma específica, como el resto de los militares profesionales o de complemento. No obstante, se trata de una cuestión de detalle que es de esperar sea rectificada, ya que le daría una idiosincrasia más insertada en el ámbito de los empleos y divisas militares.

Al día de la fecha, en el caso del Ejército de Tierra parece ser no hay nada dispuesto sobre la adscripción de los reservistas Voluntarios a un Arma o Cuerpo determinado, ni, por tanto, sobre qué emblemas asociados deberán portar; tampoco parece estar definido el distintivo característico de la Reserva Voluntaria. Un posible criterio sería el de no establecer diferencia externa alguna entre el Reservista Voluntario y el Militar Profesional, de manera que no puedan generarse situaciones indeseadas que afecten a la disciplina y al mantenimiento de la línea jerárquica inherente a cualquier actividad en el seno de las FF.AA. No obstante, si la decisión final estableciera el uso obligatorio de un distintivo, sugerimos como más adecuado, sencillo e intuitivo el diseño de dos letras R y V entrelazadas, a semejanza del antiguo emblema de la Guardia Civil, a portar exclusivamente en solapas, cuello de camisa y galleta de uniforme de campaña.

bandera española horizontal inicial) a la parte superior, todo ello haciendo juego en contrario con su cuartel acompañante, jugando a la heráldica de los «pares opuestos» (como en algunas barajas españolas tradicionales consta el «2» de espadas) o como diría un orientalista en «yin-yan», viene a significar finalmente la aportación activa por parte de los reservistas al noble servicio de armas, sobre un fondo rojo-sangre, que no se debe interpretar únicamente con el consabido riesgo del pugno. El fondo de «gules» según la complicada simbología de la heráldica general implica de entrada hidalguía, nobleza de los actos, ejercicio del riesgo de la armas, la posibilidad de derramar esa sangre que tenemos en la vida y que se puede entregar en la muerte: de ahí sin duda el arma en ristre dispuesta a ser usada, a diferencia del arma en estado pasivo (la vida civil y profesional) de cuartel izquierdo.

Igualmente, planteamos como solución aceptable la adscripción a un Arma o Cuerpo en función de aquella a la que pertenezca mayoritariamente el personal militar profesional de cada destino. Por tanto, debieran formalizarse ambos extremos con celeridad, de manera que, ante cualquier activación, tengamos claro los emblemas a llevar correspondientes a los diversos tipos de uniformidad de cada Ejército.

c) Derecho a honores y méritos al licenciamiento

Una vez cumplido el compromiso temporal adquirido en su día, los reservistas voluntarios recibirán a su licenciamiento el título honorífico de Oficial, Suboficial o Soldado o Marinero honorario del Ejército o Cuerpo Común respectivo en el que hubieran estado integrados, quedando en virtud de este nombramiento adscritos por dicho vínculo de honor a la Unidad, Centro u organismo en que hubieran servido, a cuyos actos y ceremonias militares propias podrán asistir en su sucesivo, como expresión de su identificación afectiva y patriótica con la misma (33).

La frase «Concesión del título honorífico de Oficial, Suboficial o Soldado» se refiere al artículo 25 del Real Decreto 1691/2003 de 12 de diciembre de 2003, por el que se aprobaba el Reglamento de acceso y régimen de los reservistas voluntarios. En su artículo 25 indica –títulos honoríficos– que al cesar en la condición de reservista voluntario tras los quince años de compromiso se otorgará el título honorífico de oficial, suboficial o soldado.

2. DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS RESERVISTAS VOLUNTARIOS: INDEMNIZACIÓN, EN LAS FASES DE FORMACIÓN Y SUELDO, EN LOS PERÍODOS DE ACTIVACIÓN

a) Derecho a percibir una indemnización por los períodos de formación militar básica y específica

Respecto a la cuantía económica percibida por los aspirantes a reservistas, durante las diferentes fases de formación, podemos decir que se trata de una indemnización en función del salario mínimo interprofesional según el empleo al que se aspire:

(33) GARCÍA LABAJO, Juan, M.: «Régimen jurídico de los reservistas voluntarios», en *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*; junio 2004; pág. 495.

Empleo al que aspira el reservista voluntario	Indemnización
Tropa o Marinería (Soldado o Marinero)	2 veces el salario mínimo interprofesional
Suboficial (Sargento)	2,5 veces el salario mínimo interprofesional
Oficial (Alférez o Alférez de Fragata)	3 veces el salario mínimo interprofesional

Como vemos, se ha optado por denominar indemnización a las cantidades económicas percibidas por el aspirante a reservista. Ello supone la plena compatibilidad de las mismas con la percepción simultánea de un sueldo en la Administración Pública, por ejemplo, sin que surjan problemas de incompatibilidad generados por la Ley 53/1984. Esto es importante recalcarlo porque el régimen jurídico de la formación militar es radicalmente distinto al de la activación. En efecto, la indemnización es compatible con el sueldo, pero es tarea del reservista hacer coincidir los períodos de formación con sus propios períodos vacacionales, por ejemplo, pues esta es una de las principales lagunas del Reglamento sobre Reservistas. Al igual que para el período de activación se prevé la reserva del puesto de trabajo (o el pase a la situación de servicios especiales, en el caso de funcionarios públicos), nada se prevé para los períodos de formación militar.

b) Derecho a la percepción de retribuciones por la activación

Como cualquier otro personal de la Administración del Estado, los reservistas voluntarios que se encuentren activados percibirán las mismas e idénticas retribuciones que las correspondientes al personal militar profesional de su mismo empleo. Hablamos de retribuciones y no de «sueldo», porque jurídicamente, el sueldo sólo es una parte –y no la mayor– de la remuneración total que se percibe. Sobre este punto, volvemos a insistir en la necesaria distinción de estos devengos, que efectivamente son «retribuciones», con los percibidos en las fases de formación, que únicamente eran «indemnización». También existe el derecho a efectuar por cuenta del Estado los correspondientes viajes de ida y vuelta para su incorporación a la UCO al que hayan de ser asignados (o al extranjero, si se trata de una activación exterior).

Se plantea qué sucede con los reservistas que sean activados para desarrollar ejercicios de adiestramiento o para asistir a cursos de formación y perfeccionamiento. La brevedad en el tiempo de este tipo de activación (un

máximo de un mes al año para instrucción y una semana para cursos de formación) y el hecho de que durante este tipo de incorporación los interesados no presten propiamente servicio alguno, ha llevado legal y reglamentariamente a optar por la solución de que no perciban retribuciones, sino «indemnización», al igual que en las fases de formación militar previas a la adquisición de la condición de reservista, con el fin de resarcir del daño o perjuicio que les cause su incorporación a las Fuerzas Armadas. Por fugaz que sea, lo normal es que no puedan simultañarlo con sus ocupaciones habituales, además de exigirles, en cualquier caso, el tener que dedicar su tiempo y esfuerzo personal a estas actividades de instrucción y formación. Las indemnizaciones son exactamente las mismas que las previstas para las fases de formación militar (Oficiales, 3 veces el SMI; Suboficiales, 2,5 y Tropa y Marinería el doble del SMI).

3. DERECHOS SOCIALES DE LOS RESERVISTAS VOLUNTARIOS

a) Derecho a Seguridad Social

Además del derecho a percibir una retribución, durante el período de activación los reservistas voluntarios estarán cubiertos por la acción protectora del sistema de Clases Pasivas del Estado y del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El ISFAS les prestará, tanto a los propios reservistas como a los beneficiarios a su cargo, el acogimiento y amparo ante las diversas contingencias protegidas por el sistema de cobertura. En la práctica, la cobertura por parte del ISFAS también se ha extendido a los períodos de formación militar básica y específica.

Con todo, el Reglamento nada dice sobre el derecho del titular y familiares de primer grado a ISFAS y/o Sanidad Militar durante todo el tiempo de compromiso, con independencia de la situación de actividad que se mantenga en ese momento, estableciéndose, en su caso, las cuotas a abonar por dicho concepto correspondientes al titular y al Estado.

b) Derecho al cómputo como mérito del tiempo prestado como reservista voluntario

Una de las preguntas con las que cualquier reservista voluntario suele encontrarse en su vida cotidiana es la de ¿Y eso del reservismo para qué

sirve? Materialmente hablando, podemos decir que el tiempo prestado como reservista voluntario se considera como mérito para el acceso a las Fuerzas Armadas, pero también a los Cuerpos, Fuerzas, Escalas y Plazas de todas las Administraciones Públicas en general, como personal funcionario o laboral, en todos los supuestos en que las funciones correspondientes guarden relación con los servicios prestados. Para la cuantificación de estos beneficios concedidos a los reservistas voluntarios a efectos de su acceso al empleo público no sólo resultan computables los limitados períodos en que hubieran sido activados, sino todo el tiempo de duración de su compromiso. Si bien es cierto que sólo durante el período de activación se presta efectivamente servicio, no cabe desconocer que el reservista voluntario adquiere un compromiso de disponibilidad, de manera que aún en el tiempo en que no presta servicio, está a disposición de las Fuerzas Armadas y sujeto a una eventual incorporación, con lo que se hace acreedor, por razón también de este período, a dichos beneficios, que están por ello pensados con la intención de persuadir a la juventud y fomentar el reservismo voluntario entre la misma (34).

En todo caso, como puede comprobarse, el tiempo prestado como reservista voluntario únicamente es mérito para el acceso a las Administraciones Públicas. En otros ámbitos civiles la validez del tiempo prestado como reservista es más difusa, pero nada obsta a considerarlo un mérito curricular incluíble de la misma manera que los hacen los soldados profesionales que ponen fin a su compromiso con el Ejército.

4. DERECHOS LABORALES

Existen una serie de derechos complementarios, copiados de la normativa sobre el servicio militar, que tienen trascendencia y eficacia jurídica en los ámbitos laboral, social y académico. De esta manera, se establece que los reservistas activados que se incorporen a las Fuerzas Armadas tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaban antes de la incorporación o a uno de similares condiciones y de igual remuneración en la misma empresa y localidad, sin que vean además perjudicadas en ningún caso sus posibilidades de promoción profesional en la empresa y, permaneciendo el trabajador, en cuanto al régimen de la Seguridad Social, en situación asimilada a la de alta, con la consiguiente suspensión

(34) GARCÍA LABAJO, Juan, M.: «Régimen jurídico de los reservistas voluntarios», en *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*; junio 2004; pág. 495.

de la obligación de cotizar para el empresario. Para hacer más formal estas obligaciones legales (que en lo general, serán poco o nada conocidas por los empleadores), el Reglamento establece que las Delegaciones de Defensa comuniquen la situación de actividad a las empresas o empleadores. Para ello el reservista, ya en la fase inicial de concurso de méritos, facilita a la Administración Militar los datos y dirección de la empresa para la que trabaja.

En el caso de tratarse de funcionarios públicos, éstos pasarán a la situación de servicios especiales. Esta es una de las mayores ventajas que la Administración ha decidido otorgar a sus propios trabajadores para facilitar el acceso a la condición de reservista voluntario, pues el pase a la situación de servicios especiales, regulada en el art. 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública es la situación administrativa reservada para aquellos funcionarios que pasan a desempeñar deberes de inexcusable cumplimiento, como ser elegidos para cargos electivos, para órganos constitucionales del Estado o para cargos de designación política. En la situación de servicios especiales –que es lo que nos interesa– al funcionario se le computará el tiempo que permanezca en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos, y tendrán derecho a la reserva de plaza y destino que ocupasen. En todos los casos recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen (la del empleo militar correspondiente) y no las que les correspondan como funcionarios, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios. Estamos, como ya se ha dicho, de un ámbito en el que la Administración Pública ha querido extender todas las garantías para sus funcionarios. Sin embargo, del tenor legal del Reglamento de reservistas, el pase a servicios especiales sólo queda reservado a los funcionarios *stricto sensu*, esto es, a los funcionarios de carrera (definidos en el artículo 4.º de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964), quedando excluido el personal laboral y el interino, para el cual no existe esa reserva a puesto de trabajo. Respecto del personal laboral, abogamos por una interpretación amplia del concepto de «funcionario», como ya se hace en otros tantos ámbitos, que permita aplicar a estos el derecho a la reserva de puesto de trabajo. Respecto al personal interino, y como ya estableciera la jurisprudencia dictada sobre el servicio militar, no existe reserva alguna de puesto de trabajo, y ello por la especial vinculación del interino, «*que, por razón de necesidad o urgencia, ocupan plazas de plantilla en tanto no se provean por funcionarios de carrera*» (Art. 5.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964).

5. DERECHOS ACADÉMICOS

Finalmente, y continuando con la herencia de la legislación sobre el servicio militar, cuando el reservista se encuentre estudiando, tendrá derecho a la reserva de plaza en el centro en el que estuviera cursando sus estudios. Y ello con independencia de si se trata de un centro educativo público o privado, y de una enseñanza obligatoria o no.

Por último, para cerrar este apartado referido a los derechos sociales, creemos que el Reglamento debería contemplar el derecho del Reservista y sus familiares de primer grado a la utilización de Residencias logísticas y de Acción Social, Colegios Mayores, Instituciones militares de enseñanza primaria, secundaria y campamentos de verano e instalaciones vacacionales y deportivas militares, de acuerdo con la normativa al respecto en cuanto al orden de prelación y asignación de tales plazas. A tal efecto, bastaría que la Dirección de Asistencia al Personal –DIAPER– incluyera específicamente la figura del reservista, esté o no activado, como beneficiario de sus ofertas.

6. DEBERES DEL RESERVISTA VOLUNTARIO ACTIVADO

La efectiva activación del reservista implica que éste adquiere la condición de militar, quedando sujeto a los mismos derechos y deberes, en general, que el personal militar profesional de su mismo empleo, con sumisión a las leyes penales y disciplinarias militares. Precisamente en aras de la seguridad jurídica, la efectividad de este cambio en la situación del reservista (que de civil pasa a ser militar), se hace depender de la firma de un «documento normalizado» en el que se le notifica de manera clara el pase a la situación de activado, a partir de cuyo momento surte dicho cambio plenitud de efectos legales. Además, con carácter previo a la firma de este documento, es preciso que el interesado supere de nuevo un reconocimiento médico, que está previsto que se le practique cada vez que haya de ser activado, tanto para supuestos de activación normal como para los casos de activación para misiones en el extranjero.

Militarmente, los reservistas voluntarios se hallan encuadrados en el Ejército de Tierra, la Armada o el Ejército del Aire, o bien en alguno de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas al que corresponda la plaza obtenida en la convocatoria de acceso. Dicha plaza resulta en principio determinante del empleo que ostente el aspirante. El empleo que obtengan los reservistas voluntarios en el momento de su ingreso será el que ya

ostenten durante todo el tiempo de duración de su compromiso. Dicho de otra manera, a diferencia de lo que acontece con los reservistas de otros Estados, no se prevé en el sistema de reserva voluntaria española la posibilidad de ascenso a empleos superiores, ni la expectativa de ninguna «trayectoria de carrera» dentro de la reserva voluntaria (35).

Con todo, para que la Reserva Voluntaria o las Unidades de Reservistas, en su caso, alcancen entidad propia y constituyan un constante objeto de motivación para la sociedad española, debería establecerse un sistema de promoción por ascensos, de igual manera al existente para la escalas profesionales. Creemos que un paralelismo con la Escala de Oficiales, con la de Suboficiales y con el sistema de ascenso de los Militares Profesionales de Tropa o Marinería, según cada categoría de Reservistas. Ello resultaría altamente eficaz para los fines descritos y contribuiría tanto al perfeccionamiento profesional como a la motivación y satisfacción por pertenecer a las FF.AA. en la modalidad de reservista voluntario. Como continuación a este planteamiento, debiera posibilitarse la realización de una carrera propia militar en la Reserva Voluntaria, una vez más, siguiendo el ejemplo de países de nuestro entorno y Estados Unidos. Resulta contradictorio, en cuanto a la óptima utilización de los conocimientos del personal reservista, limitar su permanencia a quince años de vinculación con las FF.AA. con independencia del grado de activación que hayan sufrido en ese período. Si dicho número de años obedece a limitaciones relacionadas con los derechos pasivos generados por cualquier tipo de relación con la Administración, lo lógico es contabilizar tiempo de servicio efectivo, es decir, «tiempo activado» y no «tiempo a disposición de una hipotética activación», hecho que lo mismo pudiera darse con frecuencia o, por el contrario, no producirse en momento alguno de dicho período. Por otra parte, constituirá en el futuro una pérdida de provecho para las FF.AA. que personas con 40 años de edad, por citar un ejemplo, deban pasar a la condición de Reservista Honorario –caso de haberse incorporado con 25 años– mientras que otros puedan vincularse a la Reserva Voluntaria precisamente con edades superiores a la citada. Todo lo anterior sin perjuicio que pudiera establecerse una línea de acceso desde la Reserva Voluntaria a las FF.AA. profesionales, restringida y minoritaria, si así se quiere y con todas las salvaguardas que se estime procedentes en la selección de personal, pero que, de alguna manera, permita reclutar con carácter permanente a aquellos reservistas excepcionales que hayan demostrado rendir un estimable resultado dentro de los Ejércitos.

(35) GARCÍA LABAJO, Juan, M.: «Régimen jurídico de los reservistas voluntarios», en *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*; junio 2004; pág. 494.

Sin embargo, y a pesar de las consideraciones anteriores, lo cierto es que con el Reglamento de Reservistas en la mano, el empleo al que se accede es y será un compartimento estanco para el reservista. Por otra parte, como el acceso se hace en función de la titulación exigida, en caso de contar con una titulación que de acceso a un empleo superior que el que en su día se obtuvo, la única manera de acceder al mismo es renunciar a la condición de reservista e iniciar una nueva selección. Asimismo, creemos que con esta posibilidad se acota definitivamente la posibilidad de crear algún tipo de «puerta falsa» para el acceso a la condición de militar, que resultaría enormemente discriminatorio para los militares de carrera profesionales.

La única posibilidad de ostentar un empleo superior como reservistas voluntarios queda reservada a quienes con anterioridad hubieran servido en las Fuerzas Armadas, permitiéndoseles mantener el empleo que entonces hubieran alcanzado. Para ello fue preciso –como para las edades máximas– modificar la redacción originaria de la Ley 17/1999, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, lo que también se hizo a través de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, (una semana posterior en el tiempo al propio Reglamento sobre reservistas). Ello se hizo con el fin de fomentar la reincorporación temporal de exmilitares a las Fuerzas Armadas por la vía de acceso a la condición de reservista voluntario, lo que resulta de enorme interés para el Ejército, en la medida en que aportan toda la experiencia anterior, a la vez que supone un considerable ahorro de recursos respecto a la formación de los mismos. En este sentido podemos decir que la figura del reservista voluntario cumple mejor que ninguna otra, los criterios constitucionales de eficacia y eficiencia económicas. Se trata de un personal que, por su carácter voluntario, será un personal militar muy motivado, estará adiestrado por su trabajo en la vida civil y será activado cuando las circunstancias lo aconsejen (36).

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE SCANDELLA, Joaquín: «Procesos de selección y formación para el acceso a la condición de reservista voluntario», en *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*; junio 2004; págs. 488 a 491.

(36) REQUEIJO PASCUA, Javier y MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Miguel: «Los reservistas voluntarios en el Ejército del Aire», en *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*; junio 2004; pág. 496.

- ALCANTARILLA HIDALGO, F.J.: «La naturaleza contencioso-administrativa del procedimiento contencioso-disciplinario militar: incidencia de la Ley 29/1998, de 13 de julio», en *Justicia Administrativa-Revista de Derecho Administrativo*; n.º 14; enero 2002.
- ALLI TURRILAS, Juan Cruz: *La profesión militar: análisis jurídico tras la Ley 7/1999, de 18 de mayo, reguladora del personal de las Fuerzas Armadas*; Instituto Nacional de Administración Pública; Madrid, 2000; 680 págs
- ASENSIO GÓMEZ, José Luis: «Las fuerzas de reserva. La reserva voluntaria», en *Revista de Aeronáutica y Astronautica*; junio 2004; págs. 481 y 482.
- CARLÓN RUIZ, M.: «La paradójica garantía comunitaria del acceso de las mujeres al Ejército alemán (Comentarios a la STJ de las CC.EE. de 10 de enero de 2000)», en *Revista de Administración Pública*; n.º 154; enero-abril 2001.
- CASADO BURBANO, Pablo: *Iniciación al Derecho constitucional militar*; Ed. Revista de Derecho Privado; Madrid, 1986; 163 págs.
- Código militar: organización y régimen jurídico, disciplinario, penal y procesal*; edición preparada por Javier MEDINA GUIJARRO, Manuel PACHECO MANCHADO, y Juan José TORRES FERNÁNDEZ; Ed. Aranzadi, 1999, 891 págs.
- COTINO HUESO, Lorenzo: *La singularidad militar y el principio de igualdad: las posibilidades de este binomio ante las Fuerzas Armadas del siglo XXI*; presentación de Remedio SÁNCHEZ FERRIZ; Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Madrid, 2000, 134 págs.
- Diccionario terminológico básico de la intervención militar*; Ministerio de Defensa, Intervención General de la Defensa. Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica; Madrid, 2000; 196 págs.
- ESCRIBANO TESTAUT, Pedro: La carrera militar tras la Ley 17/1999, en *Revista Española de Derecho militar*; n.º 71 (enero-junio de 1998).
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: «El nuevo régimen jurídico de los militares profesionales: la ley 17/1999, de 18 de mayo», en *Revista Española de Derecho militar*; n.º 74 (julio-diciembre de 1999); pág. 11.
- GARCÍA LABAJO, Juan M.: «Fundamento y finalidad de los reservistas voluntarios», en *Revista de Aeronáutica y Astronautica*; junio 2004; pág. 483 a 487.
- GARCÍA LABAJO, Juan, M.: «Régimen jurídico de los reservistas voluntarios», en *Revista de Aeronáutica y Astronautica*; junio 2004; págs. 492 a 495.

- GIL GARCÍA, Olga: *La jurisdicción militar en la etapa constitucional*; prólogo de Alejandro Ruiz-Huerta Carbonell; Ed. Marcial Pons; Madrid, 1999; 243 págs.
- GUZMÁN MUÑOZ, Ignacio J. de: «Atipicidad de las conductas relativas a los deberes de presencia de los extintos militares de reemplazo: sentencia del Tribunal Militar Territorial Primero, de 18 de junio de 2003», en *Revista Española de Derecho militar*; n.º 82 (julio-diciembre de 2003).
- HERNÁNDEZ SUÁREZ-LLANOS, Francisco Javier: «Estudio criminológico del delito de abandono de destino o residencia del militar profesional. Interacción de la psiquiatría forense», en *Revista Española de Derecho militar*; n.º 82 (julio-diciembre de 2003).
- JIMÉNEZ VILLAREJO, José: «Derechos y deberes del militar profesional en la Constitución española», en *Revista Española de Derecho militar*; n.º 79 (enero-junio de 2001); pág. 445.
- Justicia militar*; Ed. Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica; 4.ª ed.; Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica; Madrid, 2001; 560 págs.
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando: *La caracterización jurídica de las Fuerzas Armadas* (Prólogo de Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA); Ed. Centro de Estudios Constitucionales; Madrid, 1987; 440 págs.
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Director): *La función militar en el actual Ordenamiento constitucional español*; Ed. Trotta, Academia General Militar, Fundación Centro de Estudios Políticos y Constitucionales «Lucas Mallada», Madrid, 1995, 646 págs.
- «Militares a tiempo parcial», en *Revista Española de Defensa*; febrero de 2004; págs. 6 y 7.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio: *Objeción de conciencia y prestación social*; Ed. Trivium; 1.ª edición, octubre de 1992; 125 págs.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio (Director): *Justicia Militar*; Ed. Ariel; Col. Códigos; 3.ª edición, 2003; 870 págs.
- MUÑOZ ALONSO, José Manuel: *Derecho administrativo militar*; Vol. I: Introducción y organización administrativa; Madrid, 1989; 325 págs.
- MUÑOZ ALONSO, José Manuel: *El servicio militar. Perspectiva histórica. Derecho histórico. Sistemas de reclutamiento. Derecho vigente*; Ed. Dijusa; Madrid, 1995; 319 págs.
- NEVADO MORENO, Pedro Tomás: *La Función Pública militar*. Prólogo de Miguel Domínguez-Berrueta y Estudio Preliminar de Ramón Parada Vázquez; Editorial Marcial-Pons; Madrid, 1997; 531 páginas.

- PEÑARRUBIA IZA, Joaquín M.^a: *Presupuestos constitucionales de la función militar*; Prólogo de Luis COSCULLUELA MONTANER; Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Madrid, 2000.
- PEÑARRUBIA IZA, Joaquín María: «Las principales decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el personal militar», en *Revista Española de Derecho militar*; n.º 79 (enero-junio de 2002)
- PÉREZ SERRANO JÁUREGUI, Nicolás: *Ley del Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas; trabajos parlamentarios*; Ed. Cortes Generales; Madrid, 2000; 1464 págs.
- PÉREZ VILLALOBOS, M.^a Concepción: «La configuración constitucional de las Fuerzas Armadas», en *Revista Española de Derecho militar*; n.º 78 (julio-diciembre de 2001); pág. 143.
- PUELL DE LA VILLA, Fernando: *Historia del Ejército en España*; Ed. Alianza Editorial; Colección Historia y Geografía; 1.^a reimpresión; Madris, 2003; 309 págs.
- REQUEIJO PASCUA, Javier y MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Miguel: «Los reservistas voluntarios en el Ejército del Aire», en *Revista de Aeronáutica y Astronáutica*; junio 2004; págs. 496 a 502.
- SECO SERRANO, Carlos: *Militarismo y civilismo en la España contemporánea*; Ed. Instituto de Estudios Económicos; Colección Tablero; Madrid, 1984; 458 págs.
- TRONCOSO DE CASTRO, Antonio y VIÑAS GISMERO, Miguel Ángel: *Código de leyes Militares concordadas y con jurisprudencia*, Ed. Dilex; agosto de 2000, 1161 págs.